



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

EXÉGESIS DE LOS ARTÍCULOS 340, 341, 386 Y 390
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA DE
REFORMA A LOS ARTÍCULOS 386 Y 390.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CÉSAR ISRAEL GUTIÉRREZ VALLEJO

ASESOR: LIC. FELIPE DE JESÚS IRIGOYEN PONCE DE LEÓN

Octubre/2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A mi impetuosa y valiosa madre María de Lourdes V. V.

A la memoria inquebrantable de mi padre Alejandro G. R.

A mi esposa María Eugenia S. I.

A mis apreciables hermanos, Miguel, Enrique, Alejandro, Job y Moisés.

A mis maestros, asesores virtuosos, que colaboraron con sus aportaciones.

Por último, y no quiero decir que sean menos importantes, a mis amigos, probos ellos Lic. Miguel Angel S. H., Magistrado Hilario B. Ch. y Lic. Ángel R. S., entre otros, que cooperaron conmigo.

ÍNDICE

TÍTULO: EXÉGESIS DE LOS ARTÍCULOS 340, 341, 386 Y 390 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 386 Y 390.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.

1.1.- LAS PRUEBAS EN EL DERECHO ROMANO.	1
1.2.- PLAZOS Y TÉRMINOS EN LA ETAPA PROBATORIA, EN EL DERECHO PROCESAL ROMANO.	9
1.3.- BREVES CONSIDERACIONES HISTÓRICAS DE LA ETAPA PROBATORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	23

CAPÍTULO 2

OBJECCIÓN, COTEJO E IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN JUICIO.

2.1.- DEFINICIÓN DE OBJECCIÓN.	45
2.2.- DEFINICIÓN DE COTEJO.	45
2.3.- DEFINICIÓN DE IMPUGNACIÓN.	47
2.4.- OPORTUNIDAD PARA SU INTERPOSICIÓN.	49
2.5.- TESIS RELEVANTES RESPECTO DEL TEMA EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.	52

CAPÍTULO 3

PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU PROCEDENCIA Y ACREDITACIÓN.

3.1.- DOCUMENTAL.	71
3.2.- DEFINICIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO.	74
3.3.- DEFINICIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO.	75
3.4.- TESIS RELEVANTES RESPECTO DEL TEMA EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.	77
3.5.- PERICIAL.	83

3.6.- GRAFOSCOPIA.	87
3.7.- DOCUMENTOSCOPIA.	88
3.8.- GRAFOMETRIA.	88
3.9.- DACTILOSCOPIA.	89
3.10.- TÉRMINOS PROCESALES PARA SU OFRECIMIENTO.	89
CAPÍTULO 4	
COMPARACIÓN DE LA TEMÁTICA CON CÓDIGOS EXTRANJEROS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.	
4.1.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE EL SALVADOR.	103
4.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE COLOMBIA.	105
4.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE VENEZUELA.	110
4.4.- CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE BUENOS AIRES, ARGENTINA.	117
4.5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE NICARAGUA.	118
4.6.- ANÁLISIS DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONCORDANTES CON LA TEMÁTICA DEL PRESENTE TRABAJO.	121
4.6.1.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.	122
4.6.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	124
4.6.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.	127
CAPÍTULO 5	
ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 340, 341, 386 Y 390 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 386 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL 390, DE DICHO CÓDIGO.	
5.1.- LA IMPRECISIÓN EN EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 341, 386 Y 390, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	133
5.2.- POSIBLE SOLUCIÓN.	138
CONCLUSIONES.	143
BIBLIOGRAFÍA.	146

INTRODUCCIÓN

Como una aspiración, materializada solo en la letra de nuestra Carta Magna, reproducida en cada una de las Constituciones de los Estados de la República, que no parece tocarse, ni especialmente en esta Ciudad, la que respondiendo a nuestro sistema centralizado de gobierno alberga a los Poderes de la Unión, ni siquiera aún superficialmente por los Diputados de la Asamblea Legislativa o en momentos pasados por el Congreso de la Unión, ha sido lograr una justicia real para todos los ciudadanos, pronta, expedita, imparcial que procure el equilibrio entre las partes que promueven en un juicio, en este caso en materia civil.

Para ello, las partes en litigio, actor, demandado y, en su caso, el tercero interesado, deben gozar plenamente en el proceso civil de todos los medios lícitos, claros y precisos a su alcance para poder acreditar sus acciones, excepciones y defensas, respectivamente; y, en los diferentes medios de acreditación, consagrados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, llegado el momento de dictar sentencia, se debe procurar que no quepa duda de la autenticidad en cada uno de los diferentes medios, para que en esta etapa del juicio sean valorados y tasados en su totalidad por el juzgador.

Pero, muchas de las veces no transcurre así el proceso, ya que los medios de acreditación que reconoce el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son alterados en forma constante y reiterada para beneficiar a una de las partes que intervienen en el juicio, me refiero en especial a la prueba, que constituye el punto nodal que se tratará en este trabajo, la documental, lo que pasa sin que el juzgador se percate a simple

vista de la falsedad, ya que no es un perito especialista, por ejemplo, en documentoscopia; incluso dichos documentos son falsificados o alterados por las propias autoridades que están facultadas para expedir dichos documentos, burlando las formalidades para su expedición o bien son creados por personas contratadas por las partes que utilizan avanzada tecnología que permite confundir al más acucioso de los jueces.

El problema planteado no es fácil de siquiera atemperar en los juicios, porque en el Código adjetivo no se da la debida importancia; pues no son claros ni contundentes los textos de los artículos que se refieren a las figuras jurídicas referentes al problema, como el de la objeción (artículo 340), el cotejo (artículo 341) e impugnación de falsedad de un documento (artículo 386); en éste supuesto se fija un plazo determinado para que se promueva, ya que debe hacerse como máximo hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de ley, mientras que para promover el cotejo de documentos no se señala un plazo. Por tanto, la denominada impugnación de falsedad de documentos deviene en innecesaria, lo cual, considero no debe ser, pues, es de mayor importancia que el cotejo dada la gravedad de sus consecuencias, ya que como se puede observar en el enunciado del artículo 386 ordena se señalen documentos con los que se pueda cotejar el impugnado, en consecuencia, el cotejo forma parte o es complemento de la impugnación, y no se fija un plazo para plantearse en el artículo 341; por lo que nos podemos preguntar, entonces, por qué el plazo que precisa el artículo 386 para impugnar documentos si en el cotejo no se precisa, por esto no es congruente el texto del artículo 386.

No obstante, lo expresado, pasada la audiencia de ley, durante la cual, de conformidad con lo que establece el artículo 390 no puede desconocerse ni redargüirse documento alguno, las partes pueden solicitar

el cotejo de documentos con base en el artículo 341, que llevado por sus trámites, puede derivar en una falsedad de documentos, hipótesis prevista en el artículo 386; por tanto, el Código maneja figuras que pueden desembocar en los mismo, ante esta duplicidad de figuras, sería más práctico eliminar el cotejo de documentos y dejar solo la hipótesis de la impugnación de documentos, suprimiéndole desde luego el plazo que contempla para plantearse.

Por su parte los avances tecnológicos, como el scanner o lector de documentos, la cámara digital, las impresoras de alta resolución y la alta calidad con que se produce ahora el papel en nuestro país, proveen los elementos necesarios para falsificar documentos, lo que ha acrecentado el fenómeno y a su vez ha impedido el objetivo de una justicia eficaz, trazado por nuestro Congreso Constituyente.

Ahora bien, una vez acreditada penalmente la falsedad del documento aportado por cualquiera de las partes, puede ser que haya concluido el juicio con el dictado de la sentencia en la última de sus instancias; esto obligará a promover a la parte perjudicada la “acción de nulidad de juicio concluido” incorporada a nuestro Código gracias a la necesidad de recomponer sentencias injustas; debido también, a la magnitud de los casos en que se exhiben documentos apócrifos y la falta de infraestructura de las autoridades que procuran justicia, que permitiría acelerar las investigaciones consignando bien integradas las averiguaciones previas para que pudiera resolver el juez penal respecto de la falsedad del documento y con ello colaborar en forma oportuna en los juicios civiles, pero, por lo pronto, lo común es que para esos momentos se ejecutó la sentencia en la vía civil por medio de algunas de las hipótesis que contempla el artículo 386 para su cumplimiento o en el mejor de los

casos no se ha ejecutado. Porque, como es sabido, el Juez no puede hacer declaración alguna en lo general respecto del documento falso, lo que trae consecuencias, a veces irreparables para alguna de las partes en litigio.

Esta desigualdad debe ser atemperada reformando el texto de los artículos 386 y 390 de los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, suprimiendo el plazo que precisa el 386 y el límite que fija el 390; es este el estudio de este trabajo y la finalidad del mismo.

El Poder Judicial de la Federación, en este sentido, ha hecho intentos no exitosos con sus diferentes criterios, los que además no son abundantes, por aclarar la confusión explicada, que se observa en los textos de los artículos citados en los textos planteada, especificando los casos en que se aplican las diferentes hipótesis jurídicas, esto conforma solo una parte de la solución al problema.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.

1.1.- LAS PRUEBAS EN EL DERECHO ROMANO.

El aspecto jurídico de Roma debe ser estudiado dentro del conjunto de la historia de Roma, no es posible su separación. Su historia puede ser dividida en tres periodos: monárquico, republicano e imperial (Principado o Diarquía) y esta última puede subdividirse en dos, al segundo le correspondió el nombre de Imperio Absoluto o Dominato.

Las épocas jurídicas por la que atraviesan son: 3.

1ª. Época de Las legis acciones o acciones de la ley.

2ª. Época del procedimiento per formulas o procedimiento formulario.

3ª. Época del procedimiento extra ordinem, cognitio extra ordinem o extraordinario cognitio.

La época monárquica abarca desde la fundación de Roma hasta el año 243 de la era romana, es decir, del año 753 al 510 a. C., aproximadamente duro 250 años. Gobernaron en este periodo siete reyes. Rómulo, que crea el senado, Numa Pompilio, Tulio Hostilio, Anco Marcio Tarquino el Antiguo, Servio Tulio y Tarquino el Soberbio.

La etapa de la República en Roma queda comprendida entre los años 510 y 27 a. C.

El principado o diarquía, se inicia con el avènement de Augusto al poder y finaliza con la proclamación de Diocleciano como emperador, es decir, del año 27 a. C. al 284 de nuestra era.

El emperador obtiene gradualmente mayor poder hasta llegar a reunir en su persona todos los cargos públicos; en consecuencia, emite medidas legislativas que conocemos con el nombre de constituciones imperiales.

Con Augusto el Imperio alcanza su máximo esplendor en todos los aspectos, pero, al mismo tiempo se inicia su decadencia.

El Imperio Absoluto, periodo que se conoce, abarca desde el inicio del reinado de Diocleciano en el año 284 hasta la caída de la ciudad de Roma, en 476, por lo que toca al Imperio Romano Occidental, y hasta 1453, fecha en que cae la ciudad de Constantinopla y termina así el Imperio Romano de Oriente.

El último sistema fue el del procedimiento extraordinario o extraordinaria cognitio, en donde el proceso era monofásico y la persona que conocía de la acción también conocía de todo el procedimiento hasta llegar a la sentencia. El nombre de extraordinario se debe a que en un principio se aplicó de forma excepcional, cuando el procedimiento formulario era todavía preponderante. También se le llamó extra ordinem; esto es, fuera del orden.¹

Por lo que respecta a las pruebas, el vocablo prueba deriva del latín probe, que puede traducirse como buenamente, rectamente, u honradamente, o, como señalan otros autores, de la palabra probandum que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar o hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano.²

¹ Cortés Figueroa, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, 2ª ed., Edit. Cárdenas, México, 1992, p. 99.

² L. Kielmanovich, Jorge, *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*, 2ª ed., Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 19.

En la época clásica de Roma, la evolución en esta materia, como en otros campos del derecho, fue extraordinaria.

En la Roma antigua como ya se dijo, la materia de las pruebas sufrió una evolución análoga a la que presenta en general el proceso y la administración de justicia en la misma. Pueden distinguirse varias etapas, a saber:

a) En la fase del antiguo proceso romano o "per legis actiones", el juez tenía un carácter de arbitro, casi de funcionario privado, mas con absoluta libertad para apreciar o valorar las pruebas aportadas por las partes; el testimonio fue inicialmente la prueba casi exclusiva pero amenazada por la desconfianza hacia los testigos hace que vaya decayendo el sentimiento de la libertad y de la dignidad individuales, creció extraordinariamente en la sociedad, y por tanto en el derecho romano, pero más tarde se admitieron los documentos, el juramento, el reconocimiento personal por el juez, e igualmente, los indicios. No existían reglas especiales sobre la prueba e imperaba el sistema de la libre apreciación.

Existía cierta prueba documental, como los *codees rationum domesticarum*, que llevaban los jefes de familia, para el movimiento de la economía doméstica, y los *codees rationum mensae* o *argentariae* que utilizaban los banqueros, pero no se trataba de contratos escritos.

b) En periodo formulario apareció la prueba literal para ciertos contratos (*obligatio quae contrahitur literis*), inicialmente reservada a los ciudadanos romanos y luego también para los extranjeros; éstos podían utilizar también otra forma de obligación escrita, originaria de Grecia, la *chirographae* o *singraphae*, que, más tarde, se utilizó por los ciudadanos romanos. Posteriormente aparecieron los actuarios y notarios y luego los *tabulari* en la época de Marco Aurelio, con los cuales la prueba documental

recibió un gran impulso; se establecieron los registros hipotecarios, la intervención de aquellos funcionarios en los testamentos y muchos contratos, y se distinguen los instrumentos privados de los forenses o elaborados por los tabulari, en presencia de testigos, cuyo mérito probatorio estaba condicionado a que aquél o en subsidio los testigos los ratificaran en proceso (no eran, por lo tanto, verdaderos instrumentos públicos, como el derecho moderno los concibe, porque estaban supeditados a la prueba testimonial y daban, por esto mismo, una garantía imperfecta). Existieron los notarii, simples escribas, por lo común esclavos que escribían en abreviatura las actas o escrituras que las partes les dictaban (notis, de donde les provino su nombre) y que eran utilizados también como auxiliares de los tabeliones y magistrados para elaborar los borradores que posteriormente pasaban al tabelión; no se trata, por lo tanto, de los notarios públicos que nosotros conocemos.

En los tiempos de la República era el pueblo quien juzgaba, reunido en centurias o por tribus, lo cual excluía la posibilidad de que existieran reglas especiales, e inclusive, una apreciación jurídica de la prueba. Los jueces de las cuestiones perpetuee eran asimismo jueces populares que resolvían de acuerdo con su personal convicción, es decir, todos los medios de prueba que podía iluminar al juez en pronunciamiento de su sentencia eran utilizados.³ Esta fase comprende el período formulario.

c) Durante el imperio aparece la fase del procedimiento "extra ordinem", de marcada naturaleza publicística, durante la cual el juez deja de ser árbitro para representar al Estado en la función de administrar

³ Álvarez Mirta, Beatriz, *La Prueba y Medios de Prueba: de Roma al Derecho Moderno*, Actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano, Universidad Rey Juan Carlos, Servicio de Publicaciones, Madrid, España, 2000, pp. 59 y 60.

justicia. Constituyó esto un progreso, en cuanto se le dieron al juez mayores facultades para interrogar a las partes y determinar a cuál de ellas correspondía la carga de la prueba; pero con el tiempo sobrevino un retroceso, al restarle al juez facultades para la valoración de la prueba y entronizar un relativo sistema de tarifa legal que regulaba su valor con menos rigor. De esta suerte dejó de existir la libre valoración que caracterizó el período anterior, y aun fueron fijados previamente los temas de prueba que debían considerarse como demostrados sin medio alguno especial (nacimiento de las presunciones juris). Los medios de prueba fueron los mismos del período formulario, pero se impusieron restricciones a la testimonial y se le dio mayor importancia a la documental.

Durante el Imperio rigió la tendencia a disminuir la libertad del juez en la apreciación de las pruebas y a imponerle reglas preestablecidas para muchos casos. Si bien bajo el imperio caen en desuso los tribunales populares, no se encuentra aún un sistema de pruebas legales tal como hoy se entiende, que obligara, por ejemplo, a tener por demostrado un hecho por la declaración de dos testigos. Los jueces continúan obedeciendo a su convicción, como antes, por cuanto no les fueron impuestas por los emperadores reglas especiales, como la que rechazaba la declaración de ciertas personas y la que negaba al dicho de un solo testigo el suficiente valor para producir la convicción. Ni siquiera en los últimos tiempos del imperio existió un sistema completo y detallado de reglas probatorias que vincularan al juzgador. En los estudios de los jurisconsultos romanos se manifiesta "una tendencia positiva hacia la investigación de la verdad material".

Según Cicerón, "la función del juez no se limita a una labor mecánica de contar los testimonios, sino que debe examinar el grado de credibilidad.

Por eso el deber del juez es profundizar el examen de testimonio y condenar sólo a aquellos que producen un real convencimiento de ser culpables, declarándolos, en caso contrario, en libertad.”. Y el mismo Cicerón enseñaba que el objeto de la prueba era despejar las dudas del juez y aclarar todo lo probable: *ratio quae rei dubiae faciat fidem*. No tenía por fin producir la evidencia.

d) En el período justiniano (época imperial) aparecieron en el Corpus diversos textos legales que permitieron elaborar las bases sobre las cuales en la edad media se construyó la lógica de la prueba a través del derecho canónico. Se observa por lo general la regulación legal de las pruebas, pero sin que dejen de existir textos favorables a la apreciación personal del juez. Es un sistema mixto, en verdad, con preponderancia del legal.

Se conservaron los medios probatorios del período anterior; se excluyeron el testimonio de la mujer, del impúber, del perjuro, del delincuente y del loco; se sentaron reglas sobre la carga de la prueba como defensa contra la arbitrariedad de los jueces, y se conoció el principio del contradictorio como en materia de interrogatorio de testigos, que debía ser conocido por ambas partes. Al demandado se le otorgaba un eficaz sistema de defensa y el derecho a excepcionarse.⁴

También en esta etapa se produjo la distinción entre documentos públicos y privados, ya que en la época clásica solo existieron los documentos privados, pues la escritura tenía una aplicación muy limitada en el sistema contractual de entonces, la que se daba en el testamento,

⁴ Devis Echandia, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, 2ª ed., Edit. Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1972, pp. 58 y 59.

stipulatio, la mancipatio, por ejemplo. La prueba escrita va tomando poco a poco en el procedimiento romano la preferencia sobre la prueba testifical, con ciertas restricciones porque como la prueba testifical puede alterarse con una declaración inducida en la prueba documental se pueden falsificar los documentos. Por ello se admite la escritura como prueba sin alguna restricción, ni siempre con idéntica fuerza, sino que su fuerza depende de la mayor o menor probabilidad de que sea genuina. De ahí que se daba mayor fuerza probatoria a los documentos públicos o la escritura privada firmada por tres testigos, especialmente cuando estos hubieren confirmado su firma y su intervención.

En el derecho romano aparece la peritación como medio de obtener el convencimiento del juez y, por lo tanto, como medio de prueba, cuando se elimina el procedimiento *in iure*, en el cual como se escogía para conocer del litigio a una persona experta en la misma materia, resultaba inútil recurrir al auxilio de un perito. En cambio, en el procedimiento judicial propiamente dicho, o procedimiento *in iudicio*, *extra ordinem*, la peritación es aceptada y utilizada, y adquiere mayor aplicación en el periodo justiniano.⁵

También Constantino le dio un gran impulso a la prueba por escritos, al restringir la de testimonios; desde entonces, los dos medios de prueba adquieren una importancia similar.

Los medios de prueba son varios: Testigos, documentos, juramento, dictamen pericial, inspección ocular, etc.

⁵ Ibid., T. II., p. 291.

Los documentos pueden ser públicos y privados, atribuyéndose a los primeros valor de prueba frente a todos, y a los segundos valor de prueba frente a la persona de la que provienen.

Confessio.- La declaración de una parte, hasta donde coincida con las afirmaciones de su adversario. Considerada a menudo como la “reina de las pruebas”.

Peritaje.- Este existía no solamente en cuestiones de hecho (agrimensores, grafólogos, médicos), sino también de derecho y sabemos que, desde Adriano, el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos del *ius publice respondendi*.

En lo concerniente a la prueba pericial, Justiniano desconfiado de prueba tan peligrosa como la pericial caligráfica, de la que tanto se abusó, quiso que no recurrieran a ella con tanta facilidad y exigió, la intervención de tres testigos en la escritura privada y negó fe a la que se realizaran con arreglo a esta disposición, especialmente los documentos que ampararan obligaciones superiores a 50 libras de oro. Al sustituto del perito se le llamaba “*iudex*”, porque el Juez era quien desempeñaba el papel de perito también.

En la edad media, a la caída del Imperio Romano de occidente y como consecuencia del escaso desarrollo cultural de los pueblos bárbaros vencedores y de los sistemas primitivos de justicia que utilizaban, el documento desapareció casi completamente del panorama judicial y de las costumbres comerciales, durante varios siglos.

En la llamada Edad Media comienza a reaparecer, en el Código visigótico, del siglo VII, de marcada influencia romana y canónica, existen algunas aplicaciones del documento. En el derecho canónico se introdujo el documento como instrumento contractual y probatorio y se crearon los

registros de estado civil (nacimientos, matrimonios, defunciones). Bajo la influencia del derecho canónico y romano (especialmente desde el descubrimiento del Digesto en 1137), se restablecieron las funciones tabularías y se distinguieron los instrumentos públicos, cuando se incorporaban a los archivos creados al modo usado durante el Bajo Imperio Romano y cuando se redactaban en presencia de un juez o de un obispo, y los instrumentos privados que se otorgaban ante testigos e inclusive ante un tabelión, cuando reaparecen estos escribanos con funciones similares a las que tuvieron en Roma.⁶

En el derecho romano clásico no nos presentaba un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios. Así, vemos que la prueba testimonial, por ejemplo era siempre inferior a la documental pública; pero que, en la mayoría de los casos, se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, sin que este quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.

De acuerdo con el principio dispositivo, el iudex no podía exigir el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes.

1.2.- PLAZOS Y TÉRMINOS EN LA ETAPA PROBATORIA, EN EL DERECHO PROCESAL ROMANO.

Para hacer sencilla la comprensión de este tema se considera necesario realizar la siguiente explicación: En lo relativo al tiempo procesal, en lo general, la antigua Roma se sabe que se distinguía entre dies fasti -días hábiles o judiciales- y dies nefasti -días no aptos para la

⁶ Ibid., Tomo I, pp. 498 y 499.

actividad procesal jurisdiccional-. El año judicial se hallaba dividido en un período de invierno -menses hiberni- y otro de verano -menses aestivi-, interrumpiéndose la actuación judicial durante la época de las cosechas, de la vendimia y de los juegos públicos, si bien esta práctica llegó a desaparecer cuando el juez popular dejó de ser nombrado de entre los ciudadanos que figuraban en el álbum iudicium selectorum.⁷

En la interposición de acciones lo mismo que en la solicitud de la bonorum possessio (notificación procesal), se tiene en cuenta el "tiempo útil", esto es, el computado sobre la base de días hábiles para litigar.

Algunos autores consideran que la voz plazo es uno de los sentidos que se da al sustantivo latino dies, ei, que también significa día, término fijado, plazo señalado; diem petere, pedir tiempo y diem dicere, citar a juicio. Y según los etimólogos plazo viene de placitum del verbo latino placere: parecer bien, periodo que se da para realizar una cosa.⁸

En las diversas instituciones del Derecho Romano, en su doctrina relativa a fijar fechas para cumplir obligaciones, ejercitar acciones, derechos o acatar fallos, la palabra usada fue dies, por implicar espacio de tiempo para realizar tales deberes, y no terminus, cuyo significado es: término, confín, límite, linde.⁹

Únicamente se podía ejercer la jurisdicción por la tarde, y días en los cuales sólo era posible hacerlo en las horas del medio día, dies intercisi, otros días, en que celebraban ciertas funciones, ciertos sacrificios, ciertos comicios, no se podía administrar justicia mientras duraban tales funciones.

⁷ Iglesias-Redondo, Juan, *Derecho Romano: Historia e Instituciones*, 10ª ed., Edit. Ariel, S. A., Barcelona, España, 1992, pp. 187 a 222.

⁸ Ventura Silva, Sabino, *Derecho Romano*, 13ª ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1996, p. 165.

⁹ Floris Margadant S., Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, 21ª ed., Edit. Esfinge, México, 1995, p. 179.

Pero todo esto pertenece a la más antigua historia del derecho romano, ya que Marco Aurelio se libró de estos que eran ya viejos prejuicios, y reformó el calendario judicial fijando en doscientos treinta los días dedicados a la administración de la justicia (*dies indicarii*), en los otros días se podían cumplir también actos pero no pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, sino actos de jurisdicción extraordinaria. En tiempo de Justiniano son doscientos cuarenta los días en que se ejerce la jurisdicción; hay después dos meses de vacaciones (*feriae*), y las fiestas (*dies feriati*), que en adelante son las fiestas cristianas y, finalmente, algunos días de fiesta civiles, de manera que el calendario judicial justiniano es muy semejante al nuestro. Los días en que se constituían los juicios y en que funcionaban los jueces, forman el llamado *actus rerum*, o sea, el tiempo en que se despachan los asuntos; y se despachan en cierto orden (*lista*), que constituye el *ordo*. Cuando no se respeta el orden de las listas, se tiene un juicio extraordinario.

El juez propiamente dicho (*iudex*), en el antiguo derecho romano, no estaba obligado a respetar los días nefastos, toda vez que no ejercía jurisdicción, sino que simplemente juzgaba; y esto podía hacerlo aún en los días en que estaba prohibido decir las famosas *tria verba* jurisdiccionales.

También se sabe que el período de actividad en los tribunales se amplió treinta días en época de Augusto, es decir en el período de la República.

En la época de Cicerón, en lugar de *nefasti* se habla de *feriae festique dies*, con lo cual, al lado de las *feriae*, días nefastos, había días de juegos, *ludi*, que no eran nefastos según el calendario tradicional, y en los que, sin embargo, no era posible llevar a cabo ningún procedimiento. Los

ludi formarían parte de los dies festi. En este período de las feriae se da vacación en los negocios forenses.¹⁰

Marco Aurelio incluye entre los días feriari, o de paro forzoso de los tribunales, el período de tiempo dedicado a la recolección de mieses y a la vendimia. Esta disposición imperial, en forma de senadoconsulto, es recogida por Ulpiano.

Cuando existe urgencia, se puede obligar al vocatus a acudir a juicio para evitar que perezca la acción por el transcurso del tiempo. Y en otro caso por la muerte de los interesados.¹¹

El término ius designará el derecho antiguo, no modificado por dichas constituciones, y el término iura las obras de los jurisprudentes, de cuyo estudio se llega a conocer el derecho civil y el derecho del pretor.

Casi siempre la palabra judex se emplea en un sentido general para designar indiferentemente el juez o el árbitro; pero en sentido propio, el judex difiere del arbiter.

Hecho lo anterior se pasa a explicar los plazos y términos en la etapa probatoria en los tres sistemas de procedimiento romano.

El procedimiento llamado de las acciones de la ley se remonta al origen mismo de Roma como ya se dijo en el capítulo anterior y quedo en vigor durante los seis primeros siglos.

La legis actio representa el imperio de la forma.

La marcha del proceso empieza por el acto que tiene por objeto llevar a las partes delante del magistrado: la in jus vocatio. Se opera con una

¹⁰ Arangio Ruiz, Vicente, *Historia del Derecho Romano*, 5ª ed., Edit. Reus, S. A., Madrid, España, 1999, p. 322.

¹¹ Scialoja Vittorio, *Procedimiento Civil Romano*, 1ª ed., Edit. Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1954, p. 141.

sencillez totalmente primitiva. Es el mismo demandante quien ordena a su adversario seguirle in jus diciendo: In jus sequere o In jus te voco.¹²

El demandado debe obedecer y acudir a la reunión, o dar un vindex que garantice su presencia en el día fijado. De lo contrario, el demandante toma testigos, antestatur; desde entonces puede obligarle por viva fuerza y conducirlo a pesar de su resistencia (XII tablas, I).¹³

Pueden surgir incidentes relativos a las cauciones que se ofrecerán, a los interrogatorios in iure, a las declaraciones del demandado, a los medios de defensa que oponga. Por todo esto, el procedimiento in iure no podrá cerrarse siempre el mismo día en que se inicia, de ahí la necesidad de tomar medidas para asegurar su continuación, a este efecto el magistrado obliga al demandado a que se presente ante el determinado día, lo que viene a ser una nueva clase de vadimonium.

Llegadas las partes delante del magistrado, y después de haber expuesto el asunto, tienen que cumplir el rito de la acción de la ley que se aplica al proceso. Mas tarde se procede a la designación de un juez, lo cual, al principio, se hacía inmediatamente; además otorgaba o denegaba la acción, en este instante las partes realizan pantomimas, formalismos orales y solemnes, invocando a los testigos que las presencien para que después puedan dar testimonio al juez si este lo solicitare por ello el nombre de litis contestationes, además fija los términos del proceso y, más tarde, pasa el caso al juez fijándose el cese de la actividad magistral, con este se iniciaba el procedimiento probatorio, y una

¹² Bravo Valdés, Beatriz y Bravo González, Agustín, Derecho Romano, Primer Curso, 6ª reimpresión, Edit. Porrúa, S. A., México, 1995, p. 271.

¹³ Scialoja Vittorio, Op. cit., pp. 517 y 519.

vez que este concluía alegaban las partes.¹⁴ Este último era quien dictaba la sentencia en la segunda fase del proceso, llamada apud iudicem y en virtud de la facultad que para ello le atribuía el magistrado, en cumplimiento de la función llamada iudicatio.

Todo el procedimiento delante del magistrado se hacia oralmente. Aquí, el derecho del demandante se extingue siempre por la litis contestatio, que crea un nuevo derecho en su beneficio.

Delante del juez, in iudicio, se terminaba el proceso sin que hubiera que señalar nada de particular. Por regla general, todo se celebraba ya hasta la sentencia, como más tarde bajo el procedimiento formulario.

Las declaraciones que las partes tenían que realizar ante el magistrado, eran revisadas por los pontífices a quienes el particular debía acudir previamente a fin de que se les otorgara la acción adecuada al derecho que pretendía hacer valer.

Lo anterior se debía a la íntima relación del proceso con los conceptos religiosos que algunos autores se atreven incluso a comparar con el juicio de Dios. Y a considerar que era quizás la manera en que la iglesia obtenía su intervención en la vida pública de los romanos.

Falta en Roma un concepto unitario de denuncia o reclamación. Del lado formal, no hay una actio, sino particulares acciones con nombres diversos.

Durante la segunda audiencia, es decir, treinta días después, el pretor notificaba el nombramiento de su iudex. Luego de 3 días comenzaba ante el juez el procedimiento probatorio. Después de este y los alegatos, el

¹⁴ Gutiérrez Alviz, Faustino, Diccionario de Derecho Romano, (Voz Procedimiento Civil), 3ª ed., Edit. Reus, S. A., Madrid, España, 1982, p. 197.

juez dictaba una sententia (literalmente: opinión), declarando quien había perdido la apuesta y por lo tanto constaba quien había tenido la razón en la controversia.

El arbitraje constituye, pues, en esa época histórica el modo de resolver litigios entre los individuos.

Se le denominaba a este procedimiento acciones de la ley, bien porque dimanasen de las leyes, ya entonces no existían los edictos del pretor que introdujeron otras muchas acciones o bien porque estando acomodadas al texto mismo de la ley eran tan invariables y observadas como aquellas.

Pero, el riguroso formalismo de las acciones de la ley las había hecho odiosas. Aun después de la divulgación de los ritos, las partes a quienes incumbía la tarea de realizar delante del magistrado las formalidades de este procedimiento, corrían el riesgo de perder su proceso por el mas ligero error. Por eso, antes del fin de la República y al principio del Imperio, vinieron las disposiciones legislativas, si no a suprimir completamente las acciones de la ley, por lo menos a limitar su aplicación y hacer un nuevo procedimiento llamado formulario u ordinario: el procedimiento de derecho común; fue ésta la obra de la ley Aebulia, que, sin duda, precede del siglo VII y dos leyes Jutiae judicariae dadas bajo Augusto.

Pero lo cierto es que en el intervalo que separa la ley Aebutia de las leyes Juliae, todas las fórmulas se desarrollan, mientras que no han desaparecido ninguna de las legis acciones.

El procedimiento formulario, llamado así porque el magistrado redacta y entrega a las partes una formula, es decir, una especie de instrucción escrita que le indica al juez la cuestión a resolver, dándole el

poder de juzgar. Es designada también con el nombre de procedimiento ordinario, porque el magistrado no juzga por si mismo más que en casos excepcionales, limitándose desde un principio a organizar la segunda parte de la instancia que debe realizarse delante del juez: ordinal *judicium*.¹⁵

Este sistema se hubiera generalizado poco a poco, perfeccionándose además, y la ley *Aebutia* lo hubiese sancionado definitivamente. Desde entonces, fueron dispensadas las partes de cumplir *in jure*, con sus riesgos y peligros, las solemnidades que hasta entonces se les había impuesto, siendo el magistrado quien debía redactar para cada genero de proceso las fórmulas, y su autoridad, en lo sucesivo, quedaba sancionada por el Derecho civil. Para establecer la transición entre el antiguo y el nuevo sistema de procedimiento, presentaba desde luego varias dificultades la composición de estas formulas.

Se procedió primero *per sponsionem*. Las partes tenían que hacer delante del magistrado, y a imitación de la *actio sacramenti*, una especie de apuesta al sujeto del derecho disputado. El demandante que reclama un esclavo interroga al demandado diciendo: *Si homo quo de agilur ex jurenuiritium meus est, sestercios XXV nummos dare spondes?* El demandado responde: *Spondeo*. La *sponsio* era ya usada bajo las acciones de la ley, y había reemplazado al depósito del *sacramentum*. Pero aquí, en lugar de constituir una verdadera apuesta, no es más que un procedimiento desviado para empezar el proceso, a imagen de la

¹⁵ Morineau Iduarte, Martha y Román Iglesias González, *Derecho Romano*, 4ª ed., Edit. Harla, S. A. de C. V., México, 2004, p. 103.

actio sacramenti. Por eso es inútil que el demandado pretenda estipular a su vez: non restipulatur.

Este nuevo sistema alcanzó larga duración, esto es, por toda la edad gloriosa de la jurisprudencia romana, desde Cicerón a Dioclesiano.

Si pasamos al estudio detallado del procedimiento, encontraremos como regla general la división de la instancia en dos grandes fases.

Las dos fases que comprende un procedimiento ordinario. Se resumen de esta manera: in iure, delante del magistrado se precisan las cuestiones a resolver, la fórmula queda entregada y la primera parte del proceso se termina por la litis-contestatio; in iudicio, delante del juez se, suministran las pruebas, se sostiene el asunto, y la segunda parte se termina por la sentencia.

Durante la fase in iure, las partes se esforzaban y luchaban para que la fórmula favoreciera a sus intereses. Con frecuencia, una vez fijada la fórmula, ya no había necesidad siquiera de recurrir al juez; por el contenido de ella, se comprendía de antemano, en muchos casos, quien ganaría: de ordinario, la otra parte obedecía en tales circunstancias voluntariamente, sin recurrir al procedimiento in iudicio.¹⁶

En el procedimiento "in iure", la comparecencia de las partes es siempre necesario que las dos partes comparezcan delante del magistrado, para que la instancia pueda organizarse. La in ius vocatio ha perdido su rigor primitivo y es aún el demandante quien invita al demandado a seguirle in ius. El demandado debe obedecer o suministrar un vindex. De lo contrario, el pretor da una acción contra él, que lleva consigo la condena o

¹⁶ Ventura Silva, Op. cit., p. 174.

una multa. Habiendo un *vindex*, su misión era asegurar la comparecencia del demandado para el día fijado. Si faltaba a esto, el pretor daba también contra él una acción *in factum*. Desde Marco-Aurelio se permitió al demandante dirigir primero a su adversario la *denuntiatio litis*, es decir, una notificación escrita del objeto de su demanda y del día fijado para comparecer.

La fórmula es una instrucción escrita redactada por el magistrado en términos sancionados *per concepta verba*, y por la cual, después de haber indicado al juez la cuestión a resolver, le concede el poder de condenar o absolver al demandado. Empieza con la designación del juez: *Titius iudex esto* o *arbiter esto*, o *Titius Moevius, Sempronius recuperatores sunt*. Después viene la fórmula propiamente dicha, cuyos diversos elementos han sido analizados por los Jurisconsultos con el mayor esmero. Se distinguen: a) Las partes, partes que necesariamente figuran en una fórmula, pero cuyo número y redacción varían según la naturaleza de la acción; b) Las adiectiones, partes que sólo se añaden a la fórmula si el demandado o el demandante han solicitado y obtenido la inserción.¹⁷

Aunque la fórmula escrita dispensaba de tomar testigos, como ocurría en la práctica con las acciones de la ley, la palabra *litis-contestatio* quedó para designar el último acto del procedimiento formulario delante del magistrado. Entonces es cuando el proceso está completamente enablado, resultando importantes consecuencias.

¹⁷ Cuenca, Humberto, *Proceso Civil Romano*, Edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1990, p. 213.

Los efectos de la "litis-contestatio" son que transforma el derecho primitivo del demandante. Por una parte, crea entre las partes una obligación nueva y especial, que en todos los casos es la misma, y en virtud de la cual, el demandado está sujeto al demandante para seguir el curso del proceso y la condena, si tiene lugar: *condemnari oportere*. Por otra parte, el derecho que el demandante ha hecho valer en justicia queda agotado, y no puede hacerlo objeto de un nuevo proceso. Casi siempre se paraliza por una excepción y a veces se extingue *ipso jure*.¹⁸

El procedimiento *apud iudicem*, que concluye hasta la tramitación hasta la sentencia, se desarrolla de la siguiente forma: celebrada la *litis contestatio*, las partes comparecen ante el *iudex*, generalmente tres días después de la *litis contestatio*. La no comparecencia del demandado lleva consigo, en los orígenes, que el pleito concluya con sentencia dictada de acuerdo con las pretensiones del demandante, pero más tarde la condena tenía sólo efecto cuando el *iudex* hubiese logrado plena convicción de la justicia que asistía al reclamante -*sententia in eremodicio*. Si el no compareciente era el actor, recaía sentencia absolutoria para el demandado.

El procedimiento "in iudicio" es la segunda fase del proceso se realiza delante del juez. Su misión consiste en examinar el asunto puesto en la fórmula, en comprobar los hechos que se relacionan, y en hacer la aplicación de los principios de derecho puestos en juego. Después, cuando está suficientemente aclarado, termina el proceso por una sentencia.

¹⁸ Floris Margadant, *Op. cit.*, pp. 143, 175-177.

Cuando las partes comparecen en el día señalado, los debates se entablan regularmente, y consisten en los informes de los abogados, *causae peroratio*, y en el examen de las pruebas que cada uno pretenda hacer valer en apoyo de sus alegaciones.

Tanto, el demandante debe siempre justificar su pretensión, pues, de no ser así, queda absuelto el demandado.

Por su parte, el demandado no tiene que hacer prueba directa; su papel se limita a combatir las presentadas por el demandante. Pero si opone una excepción a la demanda, debe, en cambio probar los hechos sobre los cuales se apoya este modo de defensa; de manera que en cuanto a la excepción, hace el papel de un demandante.

El tercer sistema de procedimiento extraordinario viene hacia el final de la época clásica, las *cognitiones* extraordinarias se multiplicaron, sobre todo en las provincias. Casi siempre dependía del presidente el juzgar el mismo u organizar el *judicium*.

Esto tenía lugar cuando el demandante obtenía del emperador un *rescripto* autorizándole para dirigirse al presidente de la provincia.¹⁹

En la marcha general de la instancia el rasgo característico de este procedimiento es que la instancia ya no se divide, ni siquiera hay fórmula, pues todo ocurre delante del magistrado, que es quien juzga.

a) La *litis-contestatio* tiene lugar en lo sucesivo, cuando las partes han expuesto ya el asunto, delante del magistrado.

b) En el examen de la causa se admitían también los mismos medios de prueba. Pero se puede señalar una creciente hostilidad

¹⁹ *Ibid.*, pp. 146-151.

contra la prueba testifical. Constantino no se contentaba con un solo testigo.

c) La sentencia es escrita, se lee en público y se transcribe en un registro.²⁰

Respecto de las pruebas el demandante afirma su derecho de propiedad; debe entonces justificar su pretensión demostrando que era propietario en el día de la litis-contestatio. Poco importa que después hubiese dejado de serlo; no triunfará menos, porque es en este momento al que debe trasladarse el juez para saber si la intentio de la fórmula estaba ya verificada. A fin de establecer su derecho de propiedad, debía el demandante demostrar que había adquirido la cosa de una persona que era verdadero propietario, lo cual implicaba que esta persona la había adquirido ella misma del propietario. De esta manera se encadenaban las pruebas, y se hubiese llegado a una enorme imposibilidad, a no tener el recurso de la usucapión. Gracias a esta institución, se simplificaba la tarea del demandante, pues le era suficiente probar que había poseído la cosa, en virtud de un justo título, durante el tiempo requerido para usucapir. Si hubiese sido desposeído antes de la terminación de este plazo, podía ejercitar la rei vindicatio en lugar de la acción publiciana. En cuanto al demandado, no tiene más que combatir las alegaciones de su adversario. No tiene necesidad para triunfar de demostrar que es propietario, pues queda absuelto por la sola razón de no haber podido el demandante justificar su pretensión.²¹

²⁰ Eugene, Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, 13^a ed., Edit. Porrúa, S. A. de C. V., México, 1997, p. 28.

²¹ Scialoja Vittorio, Op. cit., pág. 396.

La distinción de la etapa *in iure* e *in iudicio* después de haber durado casi ocho siglos y de haberse acomodado con flexibilidad a las formas distintas de los dos procedimientos, *legis actiones* y formulario, fue suprimida por una constitución de los emperadores Diocleciano y Maximiano, promulgada en el año 294 para el Imperio de Oriente y en el año 305 para el Occidente, lo que entrañó necesariamente la desaparición del sistema formulario, y la *cognitio extraordinaria*, que hasta entonces era la excepción, llegó a ser la regla absoluta.

Justiniano en la Novela 52, proveyó que no se prolongaran excesivamente los procesos con medios instructorios inútiles, demandados por las partes; y estableció que, cuando una de ellas declarara que no quería ya servirse de nuevos medios de instrucción, no pudiera la otra solicitar la producción de nuevas pruebas sino en el plazo de un mes. Sólo en casos excepcionales, pasado este mes, podría el juez conceder otro, y en casos excepcionalísimos, transcurrido este segundo mes, conceder aún un tercero, pero no se podía pasar ya de esto. De manera que, cuando una de las partes declara que no quiere por su cuenta más medios de instrucción nuevos, el proceso no puede durar realmente más que tres meses como máximo; transcurrido este plazo, el juez debe pronunciar su sentencia. Puso también un freno a la excesiva prolongación de las pruebas testificales, prohibiendo que la parte que había presentado ya testigos, volviera a presentarlos, de no concurrir determinadas circunstancias; y por vía de excepción, previa prestación del juramento de calumnia, hasta por cuarta vez pero, entonces se exigen muchísimos requisitos.²²

²² Ibid., p. 400.

1.3.- BREVES CONSIDERACIONES HISTÓRICAS DE LA ETAPA PROBATORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El estudio del derecho procesal mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera sea superficial, del derecho procesal español. Esto se explica fácilmente porque el derecho español se aplicó durante la Colonia porque en México la legislación procesal civil de la época independiente, está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en derecho procesal español, en gran parte, y hasta en los últimos Códigos muestra su influencia.

También, los orígenes de nuestra legislación se sintetizan partiendo del derecho romano, que junto con el germano y el canónico, formaron el proceso común medieval italiano, con influencia definitiva de la Tercera Partida, antecedente de la Ley de enjuiciamiento española de 1855, inspiradora del Código Procesal del Distrito de 1884, que con el Código Béiztegui, expedido en Puebla en 1880, constituyen la fuente inmediata de la legislación procesal.²³

Hacia 1869, planteadas las leyes españolas en tierra mexicana, formada luego una legislación especial para las Indias, por la misma nación conquistadora; dadas por las cortes españolas algunas leyes particulares a México, hecha luego la Independencia que facultó a este país para legislar con entera libertad; formadas y decretadas multitud de leyes por los congresos, no sólo generales sino por los estados, en diversas épocas y bajo diversas

²³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, Tomo II, 2ª ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1985, p. 239.

circunstancias e influencias políticas; todas estas variaciones, todas estas leyes y decretos, sancionados primero y a poco andar derogados en todo o en parte, no podían menos de acarrear una grandísima confusión en los códigos, ya que era de todo punto indispensable tener una idea de las colecciones de leyes españolas, para acudir a las fuentes y aplicar las necesarias que faltaban al derecho patrio.

Cuando México conquistó su independencia, siguieron teniendo fuerza de ley en materia procesal, la Recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, el Fuero Real, y sobre todo, con gran autoridad en los tribunales, las Siete Partidas. Además, la ley procesal expedida el 23 de mayo de 1837.

El derecho mexicano se inicia como derecho propio, nacional, desvinculado del derecho español, a partir del Tratado de Córdoba. El derecho español que sobrevive a la Independencia tiene, por tanto, un nuevo ámbito de validez especial, no siendo, en consecuencia, propiamente derecho español.

Como leyes judiciales se mencionan el reglamento provisional para la administración de justicia de 1835, el decreto de 1838 sobre el nombramiento y separación de magistrados, jueces y fiscales; el de 1840 sobre inamovilidad judicial; el reglamento de juzgados de 1844, la ley provisional sobre organización del poder judicial de 1870 con la adicional de 1883; las leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y 1881; y las leyes de enjuiciamiento criminal de 1872 y 1882, más la de jurados de 1888.²⁴

²⁴ Pallares Portillo, Eduardo, *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*, 1ª ed., Manuales Universitarios, UNAM, México, 1962, p. 149.

Para evitar los inconvenientes, en 1853 se publicó una instrucción del procedimiento civil para la competencia real ordinaria que, no supo conciliar la brevedad con la conservación de los trámites que reclamaban los fueros de la defensa.

Verdaderamente innovador por su tendencia a la sumariedad la implantación de efectivos poderes del juzgador, la remisión de la réplica y dúplica al periodo de prueba y la supresión de la fórmula del juramento, la publicidad de las pruebas con plazos reducidos a la mitad y supresión de los alegatos de bien probado, prohibición de entrega de autos para instrucción de letrados, un solo acuse de rebeldía, eliminación del recurso de súplica, de los escritos de mejora en la apelación, restricciones al recurso de nulidad y otras reformas más que, por desgracia, no fueron de larga duración, pues el 13 de mayo de 1855, se aprobó el proyecto de ley que comprendía ocho bases a las que debía sujetarse la reforma del enjuiciamiento civil.

Se persiguió adoptar una tramitación que abreviara la duración de los juicios, refundir las disposiciones anteriores con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se consideran convenientes; regular la presentación de documentos antes del periodo de prueba; sustituir las alegaciones de bien probado por un resumen de cada parte.

Comenzaba así la aplicación del derecho hispano en América. Específicamente para México, las disposiciones dictadas por Cortés son las primeras normas de lo que más tarde se conocería como el derecho indiano, si bien estaba cortada por el patrón de las capitulaciones e instrucciones generales y comunes para la tarea de población y colonización de las expediciones españolas.

Del año 1841 a 1857, se observa otra etapa de crisis política, con dos sistemas contrapuestos: el centralismo y el federalismo. Preocupación principal fue la derogación de las leyes precedentes por más que el orden social tendía a imponerse desde el fondo, al grado de que en no pocas ocasiones tuvo que admitirse una disposición derogada.²⁵

El 20 de febrero de 1856 se anunció la instalación del Congreso, mientras el 15 de mayo se expedía el decreto que dio el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el cual la admisión de la demanda se sujetaba a los requisitos de la Ley de la Novísima Recopilación. Se preveía que las excepciones dilatorias, aún las de incompetencia, se oponen simultáneamente antes de la contestación del pleito y dentro del plazo del emplazamiento. Después de la contestación no se admitía excepción dilatoria alguna pero, se intenta la amigable composición, fijando los puntos cuestionados en debate verbal, y si el negocio exigía prueba, se daba concluido con sentencia definitiva.

La primera ley procesal fue la expedida por el Presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastasio Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de don Juan Álvarez de 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito.²⁶

No se admitían pruebas de lo que probado no aprovechase el pleito, y las partes harían un resumen de los hechos negados y de los confesados, con sus razones y fundamentos en los escritos de contestación y demás que presumiblemente eran los de ofrecimiento de

²⁵ Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, 13ª ed., Edit. Porrúa, S. A. de C. V., México, 1990, p. 278.

²⁶ Pallares Portillo, *Op. cit.*, p. 184.

prueba, pues en los escritos de alegatos, las partes se sujetarían a lo ordenado en la Ley de la Novísima Recopilación.

En todos los casos se admitía la súplica cuando se presentaren nuevos documentos, jurando la parte haberlos encontrado después de la sentencia.

El Proceso era oral seguido por etapas simples, carente de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitro judicial y crueles las penas.

Se reimplantó la réplica después de las excepciones y se admitieron las reconvencciones y demás por su orden, desahogándose las pruebas y oyéndose los alegatos; pero antes de pronunciar sentencia, el juez exhortaría a las partes a entrar en amigable composición.

Mientras la legislación de la Reforma trascendió a la regulación posterior debido al triunfo de la república, la del Imperio tuvo una vida efímera, misma suerte que corrieron planes y proyectos que la doctrina ha estimado relevantes. La legislación imperial fue transitoria.

Cesaron los juramentos de toda índole en todos los procedimientos legislativo, administrativo y judicial y, fueron reemplazados por la promesa explícita de decir verdad en lo que se declare.

En 1872 el Ejecutivo nacional promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California. Este marcó el momento de la independencia legislativa, no porque fuera una producción original ni sin antecedentes, sino porque aún considerándose una adaptación de otras leyes, determinó ser la única fuente positiva del

procedimiento civil mexicano. Con él se rompieron las amarras legislativas, se dejó de volver la vista al ayer cercano o lejano.²⁷

El Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872 tuvo escasa vida, pues fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880.

Puede decirse que el código introdujera novedad teórica, termina para siempre con la supletoriedad de la legislación.²⁸

La legislación positiva es susceptible de una rápida revisión desde el momento en que, acerca del tema, siempre se dedicaron escasos artículos. Así, el código distrital de 1872 comenzaba estableciendo la obligación de confirmar de quien afirmaba, por lo que, según el 572 el actor debería "probar" su "acción" y el reo sus "excepciones". Pero las "pruebas", indicaba el 592, se recibirían con citación de la contraria, menos la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes y los instrumentos públicos (salvo el derecho de redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, como indicaba el 776). La citación se haría, a más tardar, el día anterior al que se recibiría la "prueba", artículo 593. En fin, la ley reconocía como medios: a) la confesión judicial o extrajudicial b) los instrumentos públicos y solemnes; c) los documentos privados (separación tal vez no fundada en la lógica jurídica por el legislador, pero que es la acertada y se ha venido olvidando en las leyes posteriores); d) juicio de peritos (ya no queda del mismo sino el dictamen de contadores, como se vera oportunamente); e) reconocimiento judicial (terminología superior a la empleada actualmente, porque no prejuizgaba si el reconocimiento seria óptico: inspección, o con algún otro

²⁷ García Rojas, Gabriel, *Apuntes de Derecho Procesal Civil*, Edición mimeográfica de 1956, p. 81.

²⁸ Esquivel Obregón, Toribio, *Historia del Derecho en México*, Vol. I, Edit. Dolis, México, 1937, p. 56.

sentido, como el olfato, el oído, etc.); f) los testigos; g) la fama pública; y h) las presunciones.²⁹

En el capítulo V del título VI del código de 1872, los artículos 597 en adelante se refieren al plazo confirmatorio indicando el primero de ellos que el ordinario no podría exceder de cuarenta días, cuando hubieren de rendirse los medios dentro del Distrito o de Baja California. El 598 señalaba que dentro de los cuarenta días los jueces fijarían el que según las circunstancias del asunto fuere suficiente. El 599 indicaba que dentro del plazo señalado, los litigantes tenían derecho a pedir prorroga y también nuevo plazo, aun cuando hubiera concluido el señalado. El 600 agregaba que ni la prorroga ni el nuevo plazo podrían exceder de los cuarenta días fijados en el 597, en los cuales deberían computarse los que transcurrieren desde la conclusión del plazo señalado hasta la concesión del nuevo o de la prorroga. Y el 601 establecía que el juez resolvería sobre la concesión de la prorroga o del nuevo plazo dentro de los tres días siguientes, con citación del colitigante (pero no se pensó en que con esto se estaba prácticamente suspendiendo el curso del ordinario).³⁰

Si se hubiere hecho ya la publicación de "probanzas", decía el 602, no se concederían prorrogas ni nuevo plazo, y del auto en que decidiere este punto no habría mas que la responsabilidad. El 603 añadía que el extraordinario se otorgaría si hubiere de recibirse algún medio fuera del Distrito o de Baja California. Y, según el 604, el extraordinario seria: I) de dos meses si hubiere de rendirse el medio dentro del territorio nacional, pero a una distancia de mas de cien leguas del lugar del juicio; II) de tres

²⁹ Briseño Sierra, Humberto, *El Juicio Ordinario Civil*, Tomo I, 2ª reimpresión, Editorial Trillas, S. A., México, 1980, p. 253.

³⁰ Pallares Portillo, *Op. cit.*, p. 198.

meses si hubiere de rendirse a una distancia de mas de doscientas leguas; III) de cuatro meses si hubiere de rendirse en los Estados Unidos o en las Antillas; IV) de seis si en la América del Sur o en Europa; y V) de ocho si en cualquiera otra parte. Para que pudiera otorgarse, el 605 exigía: I) que se solicitare dentro de los ocho días siguientes al que se notificare el auto de "prueba": II) que se indicare la residencia de los testigos que se hubiere de examinar, cuando fuere este el medio requerido; y III) que se designaren en el caso de ser instrumentos, los archivos públicos o privados donde se hallaron los documentos que hubieren de testimoniarse o presentarse originales y que fueren conducentes al pleito. De la petición mandaba el 606 que se diera traslado por tres días improrrogables a la parte contraria: y dando copia de lo que dijere al que lo hubiere solicitado, se fallaría dentro de los seis días, durante los cuales serian oídos verbalmente las partes o sus abogados. Si al vencimiento del plazo de tres días, indicaba el 607, no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendría por conforme en la concesión del plazo extraordinario. Y teniendo en consideración las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones, el 608 mandaba que se señalaren dentro de los plazos del 604 el que se creyere bastante para la "prueba". El extraordinario, al tenor del 609, correría desde la notificación del auto en que se concediere, sin perjuicio de que el ordinario se diere por concluido a los cuarenta días, o en el plazo concedido, si no se hubiere solicitado prorroga o nuevo plazo ordinario. Durante el periodo que transcurriere entre el fin del plazo legal o el señalado por el juez y el extraordinario, indicaba el 610, no se podrían recibir más que los medios para cuya presentación se concediera el segundo. El 611 enseñaba que el extraordinario concluiría luego que se rindieran los medios para que se pidiere, aunque no hubiera expirado el

plazo. El 612 indicaba que lo dispuesto en los artículos 599 al 601 respecto al plazo ordinario, regiría también respecto del extraordinario. El 614 agregaba que la multa se impondría en la sentencia definitiva; y el 615, que ni el plazo ordinario ni el extraordinario podrían suspenderse sino por común consentimiento de los interesados o por causa muy grave a juicio del juez y bajo su responsabilidad (pero debe recordarse lo dicho en cuanto al 606). Para el 616, cuando se otorgare la suspensión se expresaría en el auto la causa que hubiere para hacerlo. Si los interesados en el juicio, decía el 617, pidieren que el plazo legal se prorrogare, el juez así lo decretaría de plano (siempre que una regla de estas se incluye en una ley procesal, lo primero que se ocurre pensar es la imposibilidad de que se de el supuesto, porque las partes están casi siempre, no solo en desacuerdo, sino en verdadera contienda, procurando perjudicar con chicanas o legalmente a la contraria, de manera que llegar a un punto de conformidad será verdaderamente inusitado). Lo dispuesto antes, indicaba el 618, se observaría cuando se pidiere por ambas partes que se diere por concluido el plazo, aunque no se hubiere vencido el señalado. Las diligencias practicadas en otros juzgados en virtud de requerimiento del juez, establecía el 619, durante la suspensión del plazo surtirían efecto mientras el requerido no tuviere aviso para suspenderlas. Y, en fin, el 620 ordenaba que nunca concluiría el plazo para el juez, quien aún después de la citación para sentencia o de la vista, podría recibir todos los medios que creyere necesarios para la aclaración de los hechos."³¹

Se explicaba la naturaleza del proceso civil como un cuasicontrato (el llamado cuasicontrato de pleito) por tanto como una relación de derecho

³¹ Briseño Sierra, Op. cit., p. 259.

civil o mercantil, según el caso, "cosa de las partes" y por lo mismo, el principio dispositivo presidía su desarrollo.

Sobre esa base el procedimiento avanzaba únicamente a instancia de las partes, los plazos eran amplios, prorrogables por regla general y para que el juez los diera por fenecidos era preciso el acuse del rebeldía por la parte interesada.

La ley de 1880 introdujo leves reformas que la Exposición de Motivos trató de justificar de la siguiente manera. Al corregirse, los artículos 575 y 578 pasaron a ser el 517 y 520 sin afectar el fondo de las disposiciones contenidas. El 580 correspondió al 522 y se reformó en el sentido de que el asunto se recibiría a "prueba" después de la contestación de la demanda, o de la que diere al actor al escrito en que se opusieren las "excepciones" de compensación o de reconvenir; asimismo ordenó que los litigantes pudieren pedir que el asunto se recibiere a "prueba" dentro de los seis días siguientes a dichas contestaciones. Podría, pues, suscitarse la duda sobre si transcurridos los seis días sin que alguna de las partes hubiere pedido la apertura ni el juez ordenado el plazo de confirmación, era posible abrirlo cuando alguno de los litigantes lo solicitara, por lo que se creyó prudente suprimir el plazo, ordenando que el asunto se recibiera a "prueba" después de contestada la demanda o el escrito en que el demandado oponía dichas "excepciones".

En el 581 se hizo una corrección, de manera que el nuevo 523 señaló el plazo de tres días para la vista ordenada. El 585 paso a ser el 527 porque la Comisión indicó que el 585 exceptuaba del artículo anterior las diligencias que, pedidas en tiempo no hubieran podido practicarse por causas que, además de ser independientes del interesado, provinieren de caso fortuito o fuerza mayor, o de dolo del colitigante. Tales causas se

pensó, tenían alguna de esas condiciones y a la vez eran independientes del interesado. Además, alguna podía tener tal carácter sin que consistiere en caso fortuito, fuerza mayor o dolo del contrario, y la justicia reclamaba la misma salvedad para los casos de la primera especie que para los de la segunda. Por esa razón, la Comisión fue del sentir de que debía redactarse el nuevo artículo tal como se propuso, expresando que la "excepción" que establecía procedía en dos casos: i) cuando la diligencia pedida en tiempo no hubiera podido practicarse por causas independientes de la voluntad del interesado, como serian la enfermedad del juez, de los testigos y otras semejantes, y ii) cuando esto mismo procediere de caso fortuito, fuerza mayor o dolo del colitigante.

En el artículo 587, que pasó a ser el 529, se hizo una ampliación a diez días de plazo y se completó la sustanciación. También se amplio a tres días el tiempo cuarenta y ocho horas que señalaba el 588 y que quedó en el 530, por parecer en ambos preceptos muy angustioso el plazo señalado. Por igual razón se amplio asimismo a diez días el lapso de ocho fijado por el 589, que correspondió al 531. El artículo 596, se trasladó al capítulo siguiente con el número 544 limitado a la prorroga del plazo, y el 538 estableció que las reglas serian comunes a todos los juicios menos cuando código dispusiera lo contrario.

El código de 1880 también puntualizo sus modificaciones en la susodicha Exposición de Motivos, indicando que la corrección principal consistió en haber suprimido el derecho de pedir un nuevo plazo una vez concluido el primeramente señalado. Si el ultimo no hubiera sido el señalado por la ley, los litigantes tendrían el derecho de pedir, dentro de el, que se prorrogare por todo el legal; pero si había transcurrido, podrían pedir nuevo plazo porque ello no tendría otra finalidad que procurar

demoras indebidas que daban lugar a incidentes y recursos. Bastaría, por tanto, dejar a los litigantes el derecho de pedir la prorroga cuando no se hubiera concedido todo lo permitido por la ley, y en tal sentido se modificaron los artículos que vinieron a ser del 541 al 544, estableciéndose en el ultimo que de la resolución que se dictare concediendo la prorroga no habría mas que la responsabilidad y contra la que denegare la apelación en ambos efectos (parece, entonces, que el legislador no entendió la ley reformada o que la practica había deformado sus mandatos, porque la concesión de un nuevo plazo no se daba después de concluido el legal sino el judicial y siempre que todavía hubiere tiempo útil para cumplir con el legal).

Luego, se reformó el 603 que vino a ser el 545 adicionado, para expresar que no podría concederse el extraordinario en los interdictos ni en los verbales en que no cupiere la apelación, en éstos por la poca cuantía del negocio y en aquellos por la naturaleza del procedimiento, que debía ser breve, lo que se convertiría en ilusorio si fuere lícito conceder el plazo extraordinario. Después, el 605 pasó a ser el 547 con dos adiciones, una en la fracción segunda para expresar que deberían indicarse los nombres de los testigos además de su residencia, y otra que consistió en una nueva fracción que vino a ser la cuarta, en la que se ordeno que se exhibiera el billete de deposito de la cantidad que como multa fijare el juez para el caso del 555 del nuevo código. En el 606, convertido en 548, se simplificó la sustanciación, diciendo que evacuado el traslado, el juez fallaría conforme a derecho.

El 609 paso al 551 al modificarse la redacción en el sentido de que el plazo extraordinario comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación y no desde que este se hiciere, como disponía el articulo

corregido, pues por regla general todos los plazos comenzaban a contarse desde el día siguiente al que se hacía la última notificación; además se suprimió lo relativo al nuevo plazo, como ya se había explicado, por no poder pedirse.³²

Como una verificación de lo antes dicho, se observa que el código de 1880, carente también de un capítulo sobre la preparación de los medios de confirmación en general, contiene disposiciones individuales como la del artículo 840 al indicar que durante el plazo de “pruebas” de veinte días en el juicio de sumario, se podrían alegar y “probar las tachas que tuvieren los testigos e instrumentos y, lo último daba, como es de suponer, al accidente de la cuestión prejudicial que, en el fondo es una manera de preparar, aunque sea el ataque de la contraparte. Pero si se quiere buscar un antecedente más directo de la innovación de los códigos del siglo XX, se puede recordar que tanto en el código de 1872, como ya más concreta y claramente en el de 1880, se reguló el juicio verbal ante los jueces menores y de paz, según que el asunto no pasare de quinientos pesos o de cien, y aun se regulaba este procedimiento ante los jueces civiles llamados de primera instancia si la cantidad era menor a mil pesos. Pues bien, aquí tenía necesidad de preverse la preparación y por ello el art. 1060 que era aplicable a todos los casos, disponía que después de exponerse la demanda y la contestación, se “promoverían”, queriendo decir se propondrían las “pruebas” que se pretendieran rendir.

El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932.

³² De Pina Vara, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1958, p. 144.

El código de 1884 repitió las reglas conocidas en el capítulo I del Título quinto del Libro primero.

Hubo, pues, tres modificaciones frente a la ley de 1880. En primer lugar, al fusionarse los artículos 524 y 525 de ésta, el 364 dispuso como novedad que del auto en que se ordenare que el asunto se recibiera a "prueba" no habría más recurso que el de responsabilidad; y de aquel en que se negare sería apelable en ambos efectos si lo fuere la sentencia definitiva. Luego, el 372 difirió del 533 al explicar con más detalle que también podrían admitirse hasta antes de los alegatos o de la vista, y sin que suspendiere el curso del juicio los documentos que aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad y aquellos que dentro del plazo hubieren sido pedidos pero que no se hubieren remitido al juzgado o tribunal hasta después de concluido dicho plazo.³³

El código de 1884 hizo un conjunto de modificaciones que obligan a considerar aisladamente esta ley, porque las referencias o concordancias serían motivo de un comentario extenso. Según el 377, el plazo era ordinario o extraordinario, el primero no excedería de cuarenta días si los medios se desahogaban en el Distrito o en Baja California. Para el 378, dentro de esos cuarenta días los jueces fijarían el que creyeran suficiente según las circunstancias del asunto. El 379 facultaba a las partes para pedir la prórroga dentro del plazo judicial, y el 380 indicaba que ella no podría exceder de los días que faltaren para completar los cuarenta. De cualquier manera, el 381 establecía que el juez resolvería concediendo o negando y, conforme al 382, de la concesión no habría más que

³³ Becerra Bautista, Op. cit., p. 602.

responsabilidad y de la denegación cabría la apelación en ambos efectos si lo fuere la sentencia.

El extraordinario se otorgaría cuando hubieren de desahogarse medios fuera de las circunscripciones mencionadas y podría concederse en todo juicio menos en los interdictos y en los verbales en que no se admitiere apelación (art. 383). Sería: I) de dos meses si hubiere de rendirse el medio dentro del territorio nacional y a distancia menor de ochocientos kilómetros del lugar del juicio; II) de tres meses si hubiere de rendirse a distancia de ochocientos kilómetros o mas; III) de cuatro meses si hubiere de rendirse en América del Norte o en las Antillas; IV) de seis si en América del Sur, Centra América o Europa; y V) de ocho si fuere en cualquiera otra parte (art. 384). Para pedir su prorroga, el 385 exigía: I) que se solicitare dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se notificare el auto; II) que se indicaren los nombres y residencia de los testigos que hubieren de ser examinados, cuando se tratase de la testimonial; III) que se designaren en el caso de la instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallaren los documentos que hubieren de testimoniarse o presentarse originales; y IV) que se exhibiere el billete de deposito por la cantidad que como multa fijare el juez, conforme al artículo 393.

De la petición sobre el extraordinario, mandaba el 386 que se diere traslado por tres días improrrogables a la contraria, y en vista de lo que expusiere, el juez fallaría conforme a derecho (cabe recordar que de ésta, como las anteriores leyes, no previeron la suspensión que implicaba el incidente). Y, decía el 387, si al vencimiento del plazo de tres días no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía (es decir, de su acuse), se le tendría por conforme en la concesión del plazo. Y el juez, indicaba el 388, teniendo en consideración las distancias y la facilidad o dificultad de

las comunicaciones, señalaría dentro de los plazos fijados por el 384, el que creyere suficiente. El extraordinario, según el 389, correría desde el día siguiente a la notificación del auto que le concediere, sin perjuicio de que el ordinario se diere por concluido a los cuarenta días o al terminar el concedido sin solicitud de prórroga. Para el 390, la prórroga del extraordinario nunca podría exceder de los días que faltaren para completar, respectivamente, los fijados en el 384.

Después de concluido el ordinario y su prórroga, conforme al 391 no se recibirían mas confirmaciones salvo aquellas para cuya recepción se concediera el extraordinario, el que, decía el 392, concluiría luego que se rindieren las confirmaciones para las que se pidiere, aunque no hubiera expirado el plazo. A quien se hubiera concedido el extraordinario y no rindiese la confirmación, sin justificar impedimento bastante a juicio del juez, según el 393, sería condenado a pagar a la contraria una multa de cien a mil pesos e indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurriría si la confirmación rendida se calificase de inconducente. La multa, agregaba el 394, se impondría en la definitiva.

Ni el ordinario ni el extraordinario podrían suspenderse, al tenor del 395 (que no había tenido en cuenta el incidente del 386) sino de común acuerdo entre los interesados (sobre esto ya se indico su impracticabilidad), o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad. Cuando la suspensión se otorgare, el 396 pedía que se expresare en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Si todos los interesados pidieren que el plazo legal se ampliare, el juez así lo decretaría de plano con base en el 397 (y aquí, razones de interés material podrían hacer factible la solicitud). Ello se observaría, añadía el 398, cuando se pidiere por ambas partes que se diere por

concluido el plazo, aunque no se hubiere vencido el señalado (situación inversa a la anterior en la que difícilmente se encontraría el punto de conformidad).³⁴

Y, finalmente, el 400 ordenaba que nunca concluyere el plazo para el juez, quien aún después de la citación para la sentencia o vista, podría recibir todas las confirmaciones, que creyere necesarias para la aclaración de los hechos y fueren de las comprendidas en el 129, que indicaba que los jueces podrían, para mejor proveer: I) decretar que se trajera a la vista cualquier documento que creyeren conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal; II) decretar la practica de cualquier reconocimiento o avalúo que se reputaren necesarios; III) traer a la vista cualesquiera expedientes que tuvieran relación con el conflicto, si su estado lo permitía. Al decretar y practicar las diligencias, los jueces y tribunales se ajustarían a las formalidades prescritas para la "prueba".

El Código Procesal Civil del año 32 se elaboró en un período de tres años, espacio de tiempo que si no es excesivo para una obra de esta naturaleza, no permite afirmar que fue una improvisación, como se llegó a decir.³⁵

En general, desde el Capítulo de "Acciones" que da una pauta a jueces y litigantes, hasta la justicia de paz, que es esencialmente simple y rápida, encontramos en el novísimo ordenamiento que el Derecho Procesal queda encuadrado entre las ramas del Derecho Público; que al juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad; que en el juicio se

³⁴ Obregón Heredia, Jorge, *Código de Procedimientos Civiles Comentado y Concordado*, 11ª ed., México, 1995, p. 350.

³⁵ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Veinticinco años de Evolución del Derecho Procesal, 1940-1965*, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., México, 1987, p. 152.

suprime la oscuridad y la dilación; que se hace un ensayo del juicio oral; que se abrevian trámites, se fija la litis, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral en forma práctica y, en una palabra, se trata de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos, algo más que una simple especulación que permita percibir dentro de su conjunto en forma clara, los elementos que deben jugar el papel preponderante en la Organización del sistema procesal y su consiguiente ponderación: el Estado, el interés de la justicia y el de las partes, garantías de justicia y de economía para obtener la pacificación social.

Por otro lado, el panorama histórico de nuestro proceso civil durante los setenta y cinco años que van desde 1910 hasta 1985, permite distinguir dos épocas inconfundibles: la anterior al día primero de octubre de 1932 y la subsiguiente a esa fecha, que alcanza hasta nuestros días.

La ley distrital de 1932, que ya se había separado del código de 1884 por no dividirse en libros como primer paso, lo que ha sido censurado sin mayor importancia real, destina el capítulo II del Título sexto a las reglas generales de la confirmación y, como primera novedad, en su artículo 278 establece que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin: mas limitación que la de que las "pruebas" no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral (la última parte parece recuperar la vieja regla ya conocida en todas; las leyes anteriores).³⁶

³⁶ Macedo Jaimes, Graciela, *Elementos de Historia del Derecho Mexicano*, 1ª ed., Universidad Autónoma del Estado de México, 1988, p. 213.

Se ha pensado que el 280 es concordante con los artículos 359 y 360 de 1884, pero la verdad es otra, porque el primero indica que los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la "prueba" o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

No tiene antecedentes el 283, cuando indica que ni la "prueba" en general ni los medios de "prueba" establecidos por la ley son renunciables. Pero el 284 trae a la memoria al 357 de 1884, al establecer que solo los hechos están sujetos a "prueba"; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia. Se liga con el 358 anterior el 285 actual al disponer que el tribunal debe recibir las "pruebas" que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley se refieran a puntos cuestionados. El auto que admita alguna no es recurrible, pero el que la deseche es apelable en lo preventivo, lo que es un recurso novedoso.³⁷

Algún antecedente se puede ver en el 460 de 1884 respecto del 288 actual, al decir que los terceros están obligados en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder cuando fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios mas eficaces, para que cumplan con esta obligación y en caso de "oposición", oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben

³⁷ Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 10ª ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, p. 249.

guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de "probar" contra la parte con la que estén relacionados.

Y ahora el mas importante y que corresponde al 375 derogado, que es el 289, el que indica que la ley reconoce como medios de "prueba": i) confesión, ii) documentos públicos, iii) documentos privados, iv) dictámenes periciales, v) reconocimiento o inspección judicial, vi) testigos, vii) fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, viii) fama pública, ix) presunciones y x) demás medios que produzcan convicción en el juzgador. Con esto termina el capítulo destinado al tema.

El distrital actual no dejo de aprovechar su modelo de 1884, pero hay que hacer dos observaciones, que su primitiva redacción fue ya reformada y aunque quedo en Nayarit y Baja California, aún así ya tenia diferencias con el modelo, por lo que conviene iniciar el recorrido desde el 290, que es nuevo al decir que el periodo de ofrecimiento de los medios es de diez días fatales (disminución notoria del plazo), que empezaran a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvención, en su caso. El 293 declara que la pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versara, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos (esta, que es la prueba por antonomasia, necesita de la expresión anticipada de las cuestiones, pero el precepto ininteligiblemente distingue lexicológica y metódicamente entre puntos y cuestiones).

El 294 estipula que los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la documental y después de este periodo no podrán admitirse

sino los que dentro del plazo hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juez, sino hasta después, y los justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad. Aquí es necesario indicar que es inútil la última parte, porque nadie habrá tan paradójico que diga que no ignoraba su existencia ni que deje de protestar decir verdad si este requisito se impone, pues como nada se podrá confirmar en contra de algo que es íntimo, no hay peligro alguno; lo que importa es que si son hechos nuevos hay necesariamente otro debate; se observa aquí la ventaja del federal al establecer la fijación flexible de la litis, que no es lo mismo que la abierta, según se dijo oportunamente; con todo, lo mejor sería el establecimiento de audiencias, como ya lo había implantado el Beistegui.³⁸

El 295 establece que las partes estarán obligadas, al ofrecer la documental que no tengan en su poder, a expresar el archivo en que se encuentre o si se encuentra en poder de terceros y si son propios o ajenos. El 296 estipula que los documentos que ya se exhibieran antes del periodo y las constancias del expediente, se tomaran como medios aunque no se ofrezcan.

Más adelante, en el capítulo IV del Título sexto que se destina al juicio ordinario, se habla de la recepción y práctica de los medios. En la forma escrita, los medios se recibirán durante el periodo a medida que se vayan presentando o el juez lo determine, lo cual puede hacer desde el auto de admisión. La recepción oral se hará en una audiencia a la que se citara a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la

³⁸ Pallares Portillo, *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*, Op. cit., p. 127.

hora, teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Nunca podrá citarse para ella después de los sesenta días de contestada la demanda o la reconvención (el legislador insiste en engañarse o hacer creer que deposita razonablemente en los jueces la realización de actos a veces imposibles). Lo importante está en que si el legislador primitivo quiso establecer el procedimiento llamado oral, al menos en la recepción de los medios de confirmación, el legislador que reformó en 1966 este código desnaturalizó la idea, porque al 284, que había de la recepción "oral", le agregó un párrafo para decir que las audiencias se celebraran con los medios que estén preparados, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día para las confirmaciones pendientes. En este caso no habrá que seguir el orden establecido para la recepción de los medios. Como se ve, este artículo, que concuerda con el 442 del sumario que se supone es el oral por antonomasia y al que influye determinadamente, está regresando a la recepción escrita del 299.

CAPÍTULO 2

OBJECCIÓN, COTEJO E IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN JUICIO.

2.1.- DEFINICIÓN DE OBJECCIÓN.

Objeción: es la oposición a la admisión del documento, es decir, es la pretensión precisamente procesal de que no sea admitido y se rechace.³⁹

Objetar: este verbo significa: "Oponer reparo a una opinión o designio; proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado."⁴⁰

2.2.- DEFINICIÓN DE COTEJO.

Cotejo o compulsa.- Copia, trasunto o traslado de algún escrito o instrumento judicial debidamente cotejado con su original.⁴¹

Cotejo: operación comprobatoria de la similitud o diferencia existente entre dos o más objetos, en especial firmas o escrituras, habitualmente en forma de confrontación pericial, para verificar la autenticidad de las mismas.⁴²

³⁹ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 1ª ed., Edit. Trillas, S. A. de C. V., México, 1984, p. 187.

⁴⁰ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 23ª ed., Edit. Porrúa, S. A. de C. V., México, 1997, p. 326.

⁴¹ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª ed., México, 1998, p. 664

⁴² Couture, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, 3ª reimpresión, Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 277.

Cotejo.- Esta prueba tiende a demostrar la autenticidad de un documento, se identificarán los que han de servir para la realización de ella.⁴³

El cotejo de letras es una manifestación de la prueba pericial consistente en la confrontación hecha ante el Juez por los peritos calígrafos de un documento o firma impugnado como dudoso, con otro indubitado, para deducir si ambos proceden de la misma mano.⁴⁴

Cotejo: Hay que distinguir el cotejo de letras y firmas, y diferenciarlo del cotejo de documentos. Este último procede cuando de un documento existen, a la vez, el original o matriz y una copia o testimonio. Si se objeta la autenticidad o exactitud del testimonio, puede verificarse su verdad, cotejándolo con la matriz.

El cotejo de letras, diverso del cotejo de documentos, tiene lugar en los casos y condiciones previstos en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles.⁴⁵

Cotejo de letras: Examen que se hace de dos escritos, comparándolos entre sí, para reconocer si son de una misma mano. Pero ni aún así la deposición uniforme de muchos expertos sobre la semejanza o desemejanza de las letras hace jamás prueba suficiente para fallar.⁴⁶

Cotejo.- Acción de cotejar, de confrontar una cosa con otra u otras. En lo procesal, su importancia radica en que el cotejo de letras constituye

⁴³ Anazi, Roland, *La prueba en el proceso civil*, 2ª ed., Editorial La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 395.

⁴⁴ De Pina, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Op. cit., p. 266.

⁴⁵ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Op. cit., p. 211.

⁴⁶ *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Vol. I, 2ª ed., México, 1992, p. 425.

una prueba pericial que se practica cuando no se reconoce o niega la autenticidad de un documento privado presentado en juicio.⁴⁷

Cotejo.-Es una manifestación de la prueba pericial y consiste en la confrontación hecha ante el juez por los peritos calígrafos de un documento o firma impugnado como dudoso, con otro indubitado, para deducir si ambos proceden de la misma mano.

Cotejar.- Confrontar una cosa con otra, compararla teniéndolas a la vista.⁴⁸

Cotejo.- es el acto por medio del cual se compara un documento, o bien una firma o letras, con objeto de verificar su autenticidad.

2.3.- DEFINICIÓN DE IMPUGNACIÓN.

El vocablo latino impugnativo viene de impugnare, palabra formada de in y pugnare, o sea: luchar contra, combatir, atacar. Era empleada para significar precisamente lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como literario.

En las Instituciones de Justiniano, impugnar fue usada para indicar el efecto paralizante de la excepción frente a la acción.⁴⁹

Impugnación: acción y efecto de atacar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc. Lo esencial de este concepto es la referencia que hace al ataque o refutación de un acto

⁴⁷ De Santo, Víctor, Diccionario de Derecho Procesal, Edit. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 86.

⁴⁸ De Miguel Palomar, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo I, 1ª ed., Edit Porrúa, S. A. de C. V., México, 2000, p. 403.

⁴⁹ Becerra Bautista, Op. cit., p. 569.

judicial, o de las partes, pues lo demás escapa al concepto estricto procesal.

Etimológicamente, impugno-are “combatir”, (de pugnus “puño”, no proviene directamente del latín impugnatio, nis que era voz de lenguaje militar y significaba “ataque, asalto, cerco”.⁵⁰

Impugnación, es restar y nulificar la fuerza probatoria a un documento ya admitido, pero que se considera inadecuado, ineficaz o falso.⁵¹

El vocablo impugnación ha adquirido ya ubicación propia dentro del Derecho Procesal, aunque no siempre los Códigos y leyes reguladores del procedimiento lo caractericen de la misma manera y den idéntico o similar contenido.

Impugnación.- Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales.⁵²

Los anteriores conceptos ameritan las siguientes consideraciones, es necesario distinguir la objeción propiamente dicha como una oposición a la admisión del documento como prueba, o sea, a la pretensión puramente procesal de que no sea admitido y se rechace; y, por otro lado, la impugnación de un documento que entraña una pretensión que va encaminada a restarle o nulificarle la fuerza probatoria a un documento ya admitido, pero que se considera inadecuado, ineficaz o falso.

⁵⁰ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 420.

⁵¹ Gómez Lara, Op. cit., p. 189.

⁵² De Santo, Op. cit., p. 185.

2.4.- OPORTUNIDAD PARA SU INTERPOSICIÓN.

Es posible que en algunas ocasiones no se pueda probar la autenticidad de algún documento privado presentado en juicio por cualquier motivo como puede ser la muerte o por la ausencia de su autor, por ejemplo, para obviar esta dificultad que de tales circunstancias surge, permite el artículo 341 del Código Adjetivo Civil una prueba supletoria conocida como cotejo de firmas y letras, que una de las tantas formas de la prueba pericial. Para ello se designará el documento o documentos indubitables (entendiéndose por indubitable, aquel respecto del cual no hay duda legal sobre su autenticidad, seguro o cierto), que son los que precisa el artículo 343 de dicho ordenamiento. Procede así, cuando de un documento existen, a la vez, un original o matriz y una copia o testimonio; en un juicio, es realizado por el secretario del juzgado o tribunal, a petición de parte; solo procede respecto de documentos públicos o privados que carezcan de matriz; el promoverte deberá designar el documento indubitable que ha de servir de base para comprobar la firma o letra o bien se citará al interesado para que en presencia del juez ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

El principio de enumeración limitativa de los documentos indubitados, es decir, fuera de los documentos comprendidos en ella, ninguno otro se puede tener como indubitado y suficiente para servir de base para el cotejo.

Respecto del valor probatorio el cotejo el Juez por sí mismo debe hacer la comprobación después de oír a los peritos, no tiene obligación de sujetarse a su dictamen y puede ordenar que se repita el cotejo.⁵³

En cuanto a la impugnación de documentos lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

La impugnación puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

El valor de la prueba entonces, se sujeta a lo que establece el Capítulo VII, Sección X, Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

En lo relativo a la objeción de documentos, no reconocidos en forma expresa o tácita (artículos 335 y 338), pueden ser objetados conforme al artículo 340 del ordenamiento antes citado dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo.⁵⁴

Como aquélla, éste puede ser tácito o expreso. Es tácito cuando el documento presentado por un litigante no es objetado dentro del tercer día por la contraparte.

⁵³ Mateos Alarcón, Manuel, *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*, 2ª reimpresión, Edit. Cárdenas, México, 1995, p. 140.

⁵⁴ Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 7ª ed., Edit. Harla, S. A. de C. V., México, 1998, p. 136.

Las partes tienen derecho de pedir el reconocimiento expreso, a cuyo efecto se mostrará el documento original y se dejará ver todo él, a quien ha de reconocerlo y no sólo la firma.

Una vez firmado el reconocimiento no podrá ser revocado.

Dentro del sistema de nuestro Código se habla de falsedad, sin distinguir entre falsedades penales o civiles, o entre falsedades objetivas o subjetivas; este Código no reconoce las clasificaciones doctrinales tampoco que no necesariamente se tendrían que reproducir en este trabajo, pero en cambio, de la lectura de algunas de sus disposiciones, especialmente de la del artículo 333 o el 340, se desprende que los redactores del Código idearon una nueva clasificación, la legal, pudiera decirse, en la que se distingue entre impugnar la autenticidad de un documento, de la de objetar su exactitud y es, en consecuencia, esta clasificación, la única que admite nuestro derecho procesal. Objetar la autenticidad de un documento es tanto como señalar que no es verdadero, que no es cierto, ni fehaciente su contenido, o que no está debidamente autorizado o legalizado; impugnar la exactitud de un documento equivale a negar su concordancia con el original de que procede. Siete son los artículos, por ejemplo, de este Código que se ocupan de la manera y oportunidad con que los documentos pueden y deben ser objetados o redargüidos de falsedad: 100, 340, 341, 345, 386, 389 y 390.⁵⁵

⁵⁵ Pérez Palma, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, 7ª ed., Edit. Cárdenas, México, 1986, p. 449.

2.5.- TESIS RELEVANTES RESPECTO DEL TEMA EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados en Materia Civil han emitido importantes criterios respecto del tema que nos ocupa, ya que, la obligatoriedad en su aplicación hace necesario tener un perfil influenciado por estas, las cuales, a la realización de este trabajo, son:

Rubro: DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECION DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ULTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que este carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quien corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas

genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica esta obligado a probar los hechos fundatorios en que aquella descansa; por lo contrario, quien solo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 117/2003-PS, Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Rubro: FIRMAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UN JUICIO. LA PARTE QUE LAS OBJETA NEGANDO HABERLAS PUESTO DEBE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITAR SU OBJECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Texto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el

actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el demandado los de sus excepciones, por lo que si una de las partes ofrece para tal efecto diversos documentos, y su contraria los objeta afirmando no haber sido ella quien los firmó, debe demostrar esa objeción, pues no basta que se adviertan diferencias entre las firmas que contienen los documentos objetados, con las que calzan alguna de las promociones presentadas en el juicio, por más notorias que pudieran parecer esas diferencias, puesto que si bien, en principio, los hechos negativos no son susceptibles de probarse, cuando la negativa envuelve la afirmación de un hecho, ésta debe acreditarse como lo establece el artículo 265 del ordenamiento legal citado. Por tanto, el juzgador no puede declarar que las firmas objetadas no fueron puestas por la parte a quien se atribuyen, sin contar con el auxilio de un perito en la materia.

Registro No. 181,554. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004. Página: 1781. Tesis: VI.3o.C.99C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Rubro: FALSEDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN UN PROCESO CIVIL. DEBE IMPUGNARSE COMO DEFENSA O EXCEPCIÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA.

Texto: De una interpretación sistemática del contenido del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede establecerse válidamente que, por regla general, se concede el derecho de impugnar de falso un documento en un plazo que abarca desde la contestación de la demanda y hasta seis días anteriores a la celebración de la

audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica la posibilidad de que las partes impugnen la falsedad de documentos aportados tanto al momento de presentar los escritos de demanda y contestación como en la reconvención y contestación de ésta, o en algún otro momento del juicio, hasta antes de la audiencia referida, de lo que se deduce que tratándose de la impugnación de falsedad del documento base de la acción, aun cuando opera el mismo plazo, debe tenerse como un caso excepcional y exigir como requisito o condición previa, que la falsedad indicada se haga valer como defensa o excepción al contestar la demanda. Lo anterior, porque tratándose del documento basal de un proceso civil, para no tenerlo como consentido, la inconformidad en su contra debe ser inmediata, ya sea porque las firmas en él consignadas no correspondan a las de las personas supuestamente signantes, o bien, porque exista algún otro vicio formal que le reste validez. En tal virtud, atento a la naturaleza jurídica de dichas cuestiones, es inconcuso que el enjuiciado puede y debe hacer valer esos aspectos desde el momento de contestar la demanda, dado que se le corre traslado tanto con las copias del escrito de demanda como del documento fundatorio de la acción desde que es emplazado, momento a partir del cual tiene la oportunidad de conocer el contenido y las irregularidades que pudieran existir, contando con el tiempo suficiente para la impugnación que al efecto considere pertinente y que, a su juicio, afecte la validez del documento basal. Por tales motivos, es lógico y sano estimar que esas circunstancias deben exponerse al contestar la demanda oponiendo las defensas o excepciones que forman parte de la litis del juicio; lo que a su vez le permitirá contar con la posibilidad de promover el incidente contenido en el referido

numeral 386 del código adjetivo civil en comento dentro del plazo establecido y se resuelva congruentemente la litis planteada en el juicio para que no se preste a maniobras retardatorias, contrarias a derecho y a los principios procesales contenidos en la ley. Considerar lo contrario, esto es, que no se tuviera como requisito para impugnar la falsedad del documento básico que se hiciera valer como defensa o excepción al momento de contestar la demanda y, por ende, que no formara parte de la litis planteada en el asunto, traería como consecuencia, en primer término, que la demandada pudiera impugnar con posterioridad y subsanar omisiones del escrito de contestación respectivo, aun sin haberlo presentado y, en segundo lugar, que pudiera oponer, en su caso, defensas y excepciones que no formaron parte de la litis en el proceso, con la subsecuente violación al principio de igualdad procesal de las partes que debe regir en todos los procesos judiciales.

Registro No. 179028. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005. Página: 1127. Tesis: I.6o.C.341 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Rubro: DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN."

Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de agosto de 2004, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 143/2003-PS en que participó el presente criterio.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924

Rubro: DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO. La falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica necesariamente que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales.

Nota: Por ejecutoria de fecha 21 de mayo de 2003, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 14/2003 en que había participado el presente criterio.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: VI.2o. J/143. Página: 722

Rubro: DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que

proviene de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Octubre de 1997. Tesis: I.3o.C. J/11. Página: 615.

Rubro: OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. ES VÁLIDA LA FORMULADA ANTES DEL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La disposición

contenida en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio de la cual se vincula a las partes para formular sus objeciones a los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio, tratándose de los presentados hasta entonces, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, después de transcurrido el cual queda extinguido, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos con la demanda y la contestación; pues tal actuación forma parte de la defensa de las pretensiones de los litigantes, y sólo puede considerarse limitada cuando está dispuesto claramente en la ley, o se advierte de manera indudable de su interpretación jurídica o de los principios rectores del procedimiento.

Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Abril de 1997. Tesis: I.4o.C. J/10. Página: 164.

Rubro: DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECION A LOS. Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle.

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.3o.C. J/8. Página: 423.

Rubro: DOCUMENTOS. SU IMPUGNACIÓN REQUIERE DEL ACTO DE AUTORIDAD QUE LA ADMITA. Para que se tenga como válida la impugnación de documentos, el objetante debe cumplir con los requisitos siguientes: que impugne el o los documentos de que se trate; que exponga razonadamente los motivos y causas que la sustenten; y, que exista el acto del órgano jurisdiccional que la tenga por admitida, pues no basta que se den los dos primeros requisitos si no se satisface el tercero.

Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Enero de 2002. Tesis: I.6o.C. J/33. Página: 1188.

Rubro: DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un

perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 431, tesis II.1o.C.T.41 K, de rubro: "PERICIAL EN MATERIA CALIGRÁFICA O GRAFOSCÓPICA, ALCANCE DE LA."

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: III.1o.C. J/29. Página: 680.

Rubro: COMPULSA. QUEDA A CARGO DE LA OFERENTE EL EXHIBIR COPIAS FOTOSTATICAS O TRANSCRIPCION DEL DOCUMENTO PARA QUE SEA PROCEDENTE. La compulsas debe ser entendida según lo establece Joaquín Escriche en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, como la copia, trasunto o traslado de alguna escritura, documento o autos, sacado judicialmente y cotejado con su original; esto presupone la existencia de una acción que consiste en la confrontación de dos elementos a saber, uno el original y otro la reproducción sea fotostática o a través de transcripción de aquel instrumento para que se determine su concordancia fiel, situaciones éstas que no podían darse fácticamente si sólo se cuenta con el original y no se aporta dicha transcripción, ya que de la matriz por sí sola no podría surgir una confrontación; de ahí que sea menester que quien ofrece la compulsas aporte la copia fotostática o bien una transcripción de dicho instrumento para que se pueda proceder

al cotejo, carga que desde luego incumbe al oferente y no al juez del amparo. Por tales razones no puede tenerse como válido el que se equipare la compulsa solicitada con la solicitud de expedición de copia certificada, ya que la primera presupone la existencia de un principio de dos elementos que serán materia de cotejo, en tanto que la segunda tiene como significación el que de determinados autos o constancias se obtenga su reproducción fotostática o por transcripción y se proceda con posterioridad a su cotejo y certificación. Por estas razones los artículos 135 a 137 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no pueden servir de apoyo a la pretensión de la recurrente, si se considera que no descarta la necesidad de que quien propone la compulsa aporte la reproducción necesaria para que en su segunda fase sean cotejados los documentos originales con aquellos que se exhiben y se pide se agreguen en el expediente en que se promueve.

Nota: Este criterio contendió en la contradicción de tesis 75/2001 que conoció la Primera Sala (antes 57/98 PL), la cual fue declarada improcedente por resolución de fecha 15 de agosto de 2001, al no poder constatarse que se actualice el segundo de los requisitos a que se refiere la tesis 22/92 de la anterior Cuarta Sala.

Por ejecutoria de fecha 29 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 99/2000 en que había participado el presente criterio.

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993. Página: 236.

Rubro: DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD. Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003. Tesis: I.3o.C. J/30. Página: 802.

Rubro: DOCUMENTOS. LA OBJECIÓN DE SU FALSEDAD NO AUTORIZA AL JUZGADOR PARA HACER DECLARACIONES GENÉRICAS QUE AFECTEN AL DOCUMENTO, PUES ELLO SÓLO PROCEDE A TRAVÉS DEL JUICIO CORRESPONDIENTE.

Lo establecido en el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que la impugnación de falsedad de un documento "... sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la

fuerza probatoria del documento impugnado, sin que se pueda hacer declaración general que afecte al instrumento ...", significa que no autoriza al juzgador para hacer declaraciones generales que afecten al instrumento de que se trate; pero ello no es aplicable en el caso de que en el juicio relativo se haya ejercido, ya sea como acción principal o en reconvención, la relativa a la declaración de inexistencia o nulidad de un documento, pues en ese supuesto, la determinación sobre la existencia o validez del documento no se origina en la referida impugnación de falsedad, sino en la procedencia de la acción relativa; y esa determinación se tiene que realizar, por así disponerlo el artículo 81 del código procesal civil en cita, que ordena que deben decidirse todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, haciéndose el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Época: 9a. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Junio de 1997 Tesis: I.8o.C.140 C Página: 745 Materia: Civil.

Rubro: PRUEBA PERICIAL. VALOR DEL DICTAMEN DE UN SOLO PERITO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme a los artículos 351 a 359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para que la prueba pericial adquiera valor pleno debe ser desahogada en forma colegiada; pero ello no significa que la opinión emitida por un solo perito no pueda engendrar un fuerte indicio o presunción que, al estar íntimamente vinculado a otros hechos o circunstancias que se deriven de lo actuado, adquiera tal rango.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte : IV, Noviembre de 1996. Tesis: III.3o.C.19 C. Página: 487.

Rubro: AGRAVIOS. LA DEMOSTRACION DE FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS DE, MOTIVA LA DECLARACION DE DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACION.

Durante la tramitación de un recurso de apelación puede la parte apelada interponer un incidente de nulidad de actuaciones, impugnando de falsa la firma del escrito de expresión de agravios que se atribuye al recurrente y si demuestra dicha falsedad, ello implica que el apelante realmente no expresó agravios, porque no fue su firma la que calzaba el escrito respectivo, lo que motiva que se estime fundado el incidente y se declare la deserción del recurso interpuesto; sin que sea obstáculo a lo anterior que no se hubiera promovido recurso de reposición en contra del auto que tuvo por expresados los agravios, toda vez que atendándose al incidente como de nulidad de actuaciones, puede obtenerse a la postre la insubsistencia del auto mencionado. Tampoco es óbice a lo anterior el reconocimiento posterior que de la firma pretenda hacer el apelante, toda vez que demostrándose a través de las pruebas periciales su falsedad, no podía tener efectos hacia el pasado tal ratificación ni subsanar la carencia de esa formalidad esencial del procedimiento.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : XI-Febrero. Tesis: Página: 202.

Rubro: PRUEBA PERICIAL. CASO EN QUE ES IDONEA PARA ACREDITAR LA EXCEPCION DE LEGITIMACION ACTIVA.

Carece de razón el enjuiciado al aseverar que es innecesaria la prueba pericial para justificar el hecho en que apoyó la excepción de falta de legitimación activa, consistente en que el actor no fue quien firmó el contrato base de la acción, ya que si bien es verdad que el juez goza de capacidad de observación que le permite apreciar objetivamente las cosas que existen en la realidad, también lo es que esa capacidad no basta para tener por demostrado que las firmas cuestionadas corresponden a distintas personas, aunque pudiera observarse diversidad de rasgos grafológicos en las mismas, pues para que esto ocurra, se requiere de conocimientos específicos de la materia, de los cuales únicamente gozan los peritos, quienes a través de las técnicas inherentes a su profesión, tienen la capacidad para determinar diferencias o similitudes entre los signos y demás grafologías que componen la escritura o las firmas que a su saber se someten.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : V Segunda Parte-1. Tesis: Página: 371.

Rubro: FIRMA INDUBITABLE. TIENE TAL CARACTER LA QUE CALZA LA CREDENCIAL PERMANENTE DE ELECTOR.

De la correcta interpretación de los artículos 144 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 396, fracción II y 399, fracción IV, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se desprende

que la credencial permanente de elector es un documento público, al ser expedida por un funcionario público electoral, en ejercicio de sus funciones; además de que el hecho de que al recibirla el ciudadano, deba identificarse a satisfacción de un funcionario electoral, estampando en ella su firma y huella digital, le da el carácter de indubitable para el cotejo, a su firma.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: III, Febrero de 1996. Tesis: VI.3o.24 C. Página: 420.

Rubro: PRUEBA PERICIAL. LA FIRMA SEÑALADA COMO INDUBITABLE PARA EL COTEJO DEBE SER AUTOGRAFA.

Tratándose de la prueba pericial grafoscópica tendiente a demostrar la autenticidad o falsedad de una firma impugnada de falsa, se requiere que las firmas señaladas como indubitables para el cotejo se encuentran estampadas en forma autógrafa, pues sólo de esta manera el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentes de acuerdo a su ciencia, que evidencien comparativamente con la firma dubitada, si ésta es o no auténtica e imputable a la persona que se dice la suscribió; en cambio por cuestión lógica se ha estimado que no todos esos elementos pueden apreciarse en una reproducción fotográfica de una firma, pues en este tipo de reproducciones no se puede apreciar por ejemplo el grado de apoyo en la letra, la firmeza del pulso en la suscripción, elementos que en su caso pueden ser determinantes para que el perito dictamine sobre la autenticidad o falsedad de una firma.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : XV-I Febrero. Tesis: I.8o.C.94 C. Página: 249.

Rubro: PRUEBA PERICIAL. SI LOS PERITOS CARECEN DE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EMITIR UN DICTAMEN AJUSTADO A DERECHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA LA.

Carece de eficacia probatoria la prueba pericial si los peritos carecían de elementos suficientes para emitir un dictamen ajustado a derecho, por no haberse aportado la firma indubitable que servía de base para el cotejo y peritación, ya que las firmas del documento controvertido fueron comparadas con las que existen en diversos documentos que obran en el expediente civil, y esas firmas no pueden considerarse como indubitables por diferir ostensiblemente entre sí, pues para tener como indubitables las firmas se hace necesario que sean estampadas ante la autoridad judicial.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : XV-I Febrero. Tesis: XX.431 C. Página: 249.

Rubro: DOCUMENTOS SIMPLES OBJETADOS. LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE LA FIRMA.

Tratándose de la prueba de reconocimiento de contenido y firma, es necesario establecer que la falsedad de documentos puede ser material o intelectual; consisten, la primera, en alterar la materialidad del documento con adiciones,

borraduras, o en suplantar la firma de su autor, y la segunda, en faltar a la verdad en las declaraciones contenidas en el instrumento. Varios procedimientos se aceptan para la prueba de la falsedad material a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo, entre ellos, desde luego, el dictamen grafológico sobre la autenticidad o la falsedad de la firma, pero en modo alguno puede considerarse el reconocimiento de contenido y firma, porque la materia de la prueba es, en estricto sentido, la falsedad o no de la firma, lo que implica que haya dos posiciones antagónicas: una sostiene que la firma es falsa y otra que es auténtica; por lo que si para resolver el planteamiento se acogiera la prueba de reconocimiento de contenido y firma, jamás se podría llegar a dilucidar la objeción de falsedad, pues es obvio que el suscriptor del documento tachado de nulo siempre lo va a reconocer como propio, de donde puede concluirse que la prueba para decidir si es o no falso, tiene que ser la pericial y no la de reconocimiento, sin que esto implique una trasgresión al artículo 150 de la Ley de Amparo, el cual permite el ofrecimiento de toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, pues debe entenderse que el legislador se refiere a las idóneas.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo:
VII, Abril de 1998 Tesis: II.1o.C.57 K Página: 743 Materia:
Común.

Rubro: FIRMA INDUBITABLE. PARA EFECTOS DE SU
COTEJO AL PRACTICARSE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA
Y GRAFOSCOPIA, DEBE SER AUTÓGRAFA Y HABERSE

ESTAMPADO CON ANTERIORIDAD A LA CONTROVERSIA
EN ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL.

Tratándose de la prueba pericial grafoscópica o caligráfica dirigida a demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa, se requiere que las rúbricas señaladas como indubitables para el cotejo aparezcan estampadas en forma autógrafa y que se contengan en uno o más documentos públicos, originales, confeccionados con anterioridad a la controversia. De manera que cuando la parte interesada plasme las firmas ante la autoridad jurisdiccional con la pretensión de que se tuvieran en dicha calidad de "indubitables", ello no es lo apropiado y correcto en tal temática de pericia, dado que podrían ser manipuladas o intencionalmente deformadas, de ahí que no puedan servir idóneamente para llevar a cabo el respectivo estudio comparativo formal y documentoscópico; todo lo cual permite concluir que si el peritaje relativo toma como rúbricas indubitables únicamente las que fueren plasmadas de modo ex profeso, y no la totalidad de los documentos al efecto, ante ello el dictamen respectivo carecerá de confiabilidad y de eficacia, por falta de sustento objetivo y fidedigno.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo:
XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: II.2o.C.420 C Página: 1377
Materia: Civil Tesis aislada.

CAPÍTULO 3

PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU PROCEDENCIA Y ACREDITACIÓN.

3.1. DOCUMENTAL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala como pruebas entre otras la instrumental, en la cual se encuentra la documental, que se subdivide en pública y privada; es decir, se concluye que el género es el instrumento (derivado de la palabra latina *instruere*, que significa instruir) y la especie es el documento.

Ahora bien, el vocablo documento es definido por diversos autores, quienes en su mayoría confluyen en un mismo sentido en el concepto, ubicándolo, algunos, desde el punto de vista de la creación, formación material u origen del propio documento, como se menciona a continuación:

Documento, es todo escrito en que se halla consignado algún acto.

Documento; desde la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, por documento se entiende, en el lenguaje forense, todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga”.⁵⁶

En sentido amplio se da el nombre de documento a toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento.⁵⁷

⁵⁶ Mateos Alarcón, *Op. cit.*, p. 121.

⁵⁷ De Pina, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, *Op. cit.*, p. 263.

Documento: Si los hechos son exteriorizados en el proceso la reconstrucción de los mismos se puede lograr a través de testigos y confesiones, pero por razones de estabilidad y seguridad de los derechos, en los más importantes de la vida social y del tráfico jurídico las partes prefieren o deben por ley objetivar materialmente sus actos; pues así entonces se define al documento en su origen como objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento de su confección.⁵⁸

Las raíces etimológicas de la palabra documento, dan a este vocablo el siguiente significado:

1.- Todo aquello que enseña algo. En realidad, el documento consiste en cualquiera cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores.

2.- Algunos jurisconsultos consideran como prueba documental los discos de fonógrafo, las fotografías, las películas del cine, y así sucesivamente. El autor consultado, se aparta de este punto de vista porque tradicionalmente solo se ha considerado como documento lo que está escrito y cuyo contenido pueda ser comprendido. No importa la materia sobre la cual se escriba: el papel, la piedra, incluso los ladrillos como se acostumbra entre los asirios babilónicos, cuyas bibliotecas y archivos estaban formadas por cantidad enorme de documentos hechos de arcilla.

⁵⁸ L. Kielmanovich, *Op. cit.*, p. 364.

Jaime Guasp, citado por Eduardo Pallares, señala como concepto de documentación, todo lo que encierra una representación del pensamiento, aunque no sea por escrito, y aún mas, una representación cualquiera o cualquier objeto mueble dentro del proceso que pueda ser utilizado como prueba.⁵⁹

La palabra documento deriva, etimológicamente hablando, de docere (enseñar, hacer conocer), y lo distingue siempre de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella digital.

Carnelutti considera esencial la función representativa del documento. En efecto, lo concibe como un objeto capaz de representar, en el futuro u hecho presente en el momento de su confección, y estima que en esto se distingue del testimonio que representa un hecho pasado; fuente de prueba no es el acto humano que crea el documento, sino éste, como objeto representativo, y no es sólo una cosa, sino una cosa representativa, o sea capaz de representar un hecho, elemento éste último que constituye el centro de gravedad, tanto de la noción de testimonio como de la de documento.⁶⁰

Para José Chiovenda documento, en sentido amplio, es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento.⁶¹

Se contemplan dentro de este género los documentos no sólo a los instrumentos públicos y privados escritos y por lo general firmados por las partes, sino que se aprehenden otros objetos representativos no escritos ni

⁵⁹ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 287.

firmados, como ser una radiografía, una fotografía, una cinta grabada, etcétera.

En sentido estricto, documento es toda cosa que sea producto de un acto humano.

La prueba documental, es la que se hace por medio de documentos en la forma prefijada en la ley procesal.⁶²

La prueba documental llamada también literal es la que se hace por medio de documentos en la forma prefijada por las leyes procesales.

3.2. DEFINICIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO.

Son aquellos que provienen de personas privadas.

A diferencia de los documentos públicos que tienen valor por sí mismos hasta en tanto no sean declarados nulos, los documentos privados no tienen valor per se, hasta en tanto no sean declarados auténticos, por el reconocimiento expreso o tácito de la parte a quien perjudican.⁶³

Documento privado: Aquel que se otorga entre particulares, sin la intervención de ningún funcionario público en los que se hace constar los actos jurídicos que celebran, para cuya existencia y eficacia no es necesaria ninguna solemnidad de forma.⁶⁴

Documento privado, es aquel en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribano ni de

⁶⁰ Carnelutti, Francisco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Edit. Orlando Cárdenas V, México, 1998, p. 156.

⁶¹ Chioyenda, José, *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Edit. Cárdenas, México, 1990, p. 369.

⁶² De Pina, Rafael, *Tratado de las Pruebas Civiles*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1989, p. 161.

⁶³ L. Kielmanovich, *Op. cit.* p. 374.

⁶⁴ Mateos Alarcón, *Op. cit.* p. 123.

otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones.⁶⁵

Documento Privado: el que hace por personas particulares sin intervención de persona legalmente autorizada o por personas públicas en actos que no son de oficio.

Por documento privado debe entenderse el que procede de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando los expide fuera de sus funciones. Los documentos privados se subdividen a su vez, según el Código de Procedimientos Civiles, en dos categorías, los que dimanar de las partes que figuran en un proceso, y los que proceden de terceros que no intervienen en el juicio. A estos últimos la ley les llama documentos simples, y asimila su fuerza probatoria a la testimonial, mientras que a los privados propiamente dichos, les da la fuerza de la confesión judicial, todo en la forma que se explicará más adelante.⁶⁶

3.3. DEFINICIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO.

Es el extendido con las formalidades que establece la ley, y con intervención de un funcionario autorizado a darle fe pública.

El carácter público del documento o del instrumento aparece dado en términos generales por la calidad del autor del mismo, en tanto lo haga

⁶⁵ De Pina Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Op. cit., p. 172.

⁶⁶ Arellano García, Carlos, *Práctica Forense Civil y Familiar*, 28^a ed., Edit. Porrúa, S. A. de C. V., México, 2004, p. 247.

dentro de su competencia material y territorial y con las formalidades que la ley dispone.⁶⁷

En cuanto al contenido del propio documento, el instrumento público hace plena fe de los hechos que el servidor público hubiese anunciado como realizados por el mismo u ocurridos en su presencia.

Por documento público se entiende el expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario, y con los requisitos formales que la misma requiera. Entre los documentos públicos tienen gran importancia los expedidos o autorizados por funcionarios que gozan de la fe pública, tales como las escrituras públicas, las actas del registro civil, las actuaciones judiciales, etc.

Documento público es el otorgado por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en legal forma.⁶⁸

Documento público: el que una persona constituida en dignidad o cargo público autoriza en los negocios correspondientes a su empleo u oficio.⁶⁹

Documento Público: Son los autorizados por un Notario o por un funcionario público competente, con las solemnidades que requiere la ley. Asimismo, se subdividen notariales, judiciales y administrativos según la fuente de la que dimanen.⁷⁰

⁶⁷ L. Kielmanovich, *Op. cit.* p. 369.

⁶⁸ De Pina Rafael, *Tratado de las Pruebas Civiles*, *Op. cit.*, p. 165.

⁶⁹ *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, *Op. cit.*, p.356.

⁷⁰ Del Arco Torres, Miguel Ángel, *Diccionario de Derecho Civil*, Tomo II, p. 531.

En las definiciones ya expuestas en líneas anteriores coinciden varios autores que por reproducciones inútiles no se plasman, como se pueden encontrar en la tan conocida Enciclopedia Jurídica OMEBA⁷¹, Víctor de Santo, James Goldsghmidt, Colegio de Profesores de Derecho procesal de la Facultad de Derecho, Juan Palomar de Miguel, Manuel Mateos Alarcón, Luis Muñoz Sabaté, Cipriano Gómez Lara.

3.4. TESIS RELEVANTES RESPECTO DEL TEMA EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

Respecto de los puntos anteriormente tratados, documento, documento privado y público hay criterios jurisprudenciales y tesis aisladas que ilustran ampliamente y a su vez puntualizan dichos conceptos.

Rubro: DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en

⁷¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XV, Edit. Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1990, p. 213.

ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio

de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.
Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Noviembre de 2001. Tesis: 1a./J. 86/2001. Página: 11.

Rubro: DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EXHIBIDOS EXTEMPORÁNEAMENTE. SU ADMISIÓN FIRME OBLIGA A ESTUDIARLOS (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ANTERIOR A LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1994).- Aun cuando los documentos fundatorios de la acción no se exhiban con la demanda, como lo ordena el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, sino después, sin que se encuentren dentro de alguno de los casos excepcionales señalados por el numeral 93 del propio ordenamiento, el juzgador tiene la obligación legal de estudiarlos, si previamente los admitió en contravención a lo previsto por el invocado precepto 93, y tal determinación quedó firme por falta de impugnación.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente:

Apéndice 2000. Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC.
Tesis: 531. Página: 471.

Rubro: DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR PROBATORIO ESTA SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO. Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 a 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, al no ser susceptibles por sí mismos de producir plena fuerza de convicción, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. El medio más natural previsto en los referidos preceptos para este efecto, se presenta a través de su perfeccionamiento con el reconocimiento tácito, regulado por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Otro medio lo constituye el reconocimiento expreso, aludido en el numeral mencionado y en el artículo 338 del propio cuerpo de leyes. Conforme a la primera disposición invocada al principio si el documento privado de uno de los interesados, presentado en juicio por vía de prueba, no es objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente. En cambio, cuando un documento privado no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad es reforzada con alguna otra prueba, el instrumento no se perfecciona y, por ello, no es susceptible de hacer prueba plena, sino que su grado de demostración queda solamente en la categoría de indicio, cuya fuerza de convicción mayor o menor, dependerá de la existencia de otras probanzas sobre los hechos controvertidos, con las cuales pueda ser administrado.

Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Enero de 1992. Tesis: I.4o.C. J/47. Página: 103

Nota: La última parte de esta tesis sostiene, que la simple objeción de un documento impide el perfeccionamiento de éste, y sólo tendrá el valor de indicio. No establece la carga de probar, como se prevé en las tesis sustentadas por los tribunales Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito, ya que éstos parten del principio de que el que afirma está obligado a probar y coinciden con el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 693, en la página 1156, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro es: "DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS".

Rubro: DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. Si bien en ningún precepto de la Ley de Amparo, se establece qué debe entenderse por documento privado, resulta aplicable supletoriamente al ordenamiento invocado el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 129 determina que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus

funciones; mientras que en el diverso artículo 133 del propio ordenamiento legal se indica que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129, entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo que refleje la voluntad del suscriptor del documento. En consecuencia, el escrito inicial de demanda de amparo participa de las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que sea susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 153 de la Ley de Amparo disponga que sólo serán objetables de falsos "los documentos" que presentaren las partes en el juicio de amparo, porque esa acepción comprende también las promociones presentadas por ellas, pues constituyen documentos, atento lo cual se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto últimamente citado.

Contradicción de tesis 15/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero del Décimo Tercer Circuito, Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y Primero del Sexto Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 148/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Tesis: P./J. 148/2000. Página: 11.

3.5.- PERICIAL.

Cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de la profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericia. La exigencia de la prueba pericial está en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al Juez.

Esta consiste en el dictamen producido por peritos en la materia, que se rinden a petición de las partes, del juez, o de ambos.

En este sentido, aunque es el juez un técnico en derecho, carece generalmente de conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia. Esto pone de manifiesto la importancia de la peritación para resolver muchos litigios e inclusive las peticiones de los interesados en ciertos procesos de jurisdicción voluntaria.

Así pues, la prueba pericial, es aquella suministrada por terceros que, a raíz de un encargo judicial, y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al Juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen.

Para Devis Echandia, la peritación es una actividad procesal desarrollada, como ya se señaló, en virtud de un encargo judicial, por

personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos, mediante la cual suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes.⁷²

Un punto de vista a tomar en cuenta es el de Alsina, que sostiene que el dictamen pericial no es prueba sino un medio para la obtención de una prueba, puesto que sólo aporta elementos de juicio para su valoración.⁷³

Se trataría como dice Carnelutti, de un instituto que se vincula con el oficio judicial, y no con la prueba; de una función de asistencia al Juez, y no de comprobación de los hechos controvertidos, por lo que la actividad o función pericial no debiera ser regulada como prueba.

Es verdad lo que señala Alsina, redarguye este autor, el hecho preexiste a la prueba, pero ese fenómeno no se advierte sólo con relación a la prueba pericial ni es peculiar a ésta, se constata también cuando, por ejemplo, lo representa un testigo, quien, al igual que el perito en este contexto no haría más que ponerlo de manifiesto, sin que empero ello autorice a sostener que el testimonio de terceros, por esa circunstancia, no sea prueba.⁷⁴

La prueba pericial, pues, no se limita simplemente a suministrar pautas para la valoración de los hechos, sino que implica la demostración o

⁷² Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo II, 2ed., Edit. Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1972, p. 287.

⁷³ L. Kielmanovich, *Op. cit.*, p. 559.

⁷⁴ *Ibidem*.

verificación de su existencia, y su exteriorización para el proceso, a veces como único y excluyente medio para su acreditación o comprobación.

Jaime Guasp se refiere al perito como instrumento productor de la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de un acto procesal determinado, con lo cual implícitamente reconoce esta doble función.⁷⁵

Valentín Silva Melero hace notar igualmente esa doble función del dictamen pericial, cuando por una parte habla de llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión, y, por otra, se refiere al concepto de pericia como constatación de hechos, elemento que considera prevaleciente; en ocasiones se trata de constataciones objetivas, que pueden estar más o menos relacionadas con los hechos fundamentales, en los cuales entra naturalmente, una valoración, y agrega que el mismo dictamen en el que se formula el parecer o la opinión. También, dice que la peritación tiene un carácter evidentemente instrumental, como actividad que ha de determinar en el juez la presunción en torno a la existencia o inexistencia de la veracidad o no de hechos.⁷⁶

Para el autor que cita a los anteriormente expuestos, es indudable que la peritación cumple esa doble función, o mejor dicho, su función tiene indispensablemente un doble aspecto: verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de las gentes, sus causas y sus efectos, y suministrar

⁷⁵ Cit. pos., Devis Echandia, Op. cit., p. 289.

⁷⁶ Ibidem.

reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.⁷⁷

Las características generales de la peritación son, que es una actividad humana procesal, por personas especialmente calificadas en razón de una ciencia, técnica, arte, etcétera, por un encargo judicial previo, versa sobre hechos y no cuestiones jurídicas; esos hechos deben ser especiales en razón de sus condiciones; esa declaración contiene además una operación valorativa.

En cuanto a la condición jurídica del perito, Eduardo J. Couture, dice que el dictamen es un elemento de elaboración en la génesis lógica de la sentencia, pero termina aceptando que es una prueba en sentido restringido.

Así la pericial, es el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos.⁷⁸

Más que un medio de prueba en opinión del autor Rafael De Pina, es una forma de asistencia intelectual prestada al Juez en la valorización de la prueba.⁷⁹

Pericia es la sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.⁸⁰

⁷⁷ L. Kielmanovich, *Op. cit.*, p. 559.

⁷⁸ Mateos Alarcón, *Op cit.* p. 184.

⁷⁹ De Pina, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, *Op. cit.* p. 173.

La prueba pericial es aquel medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige. Se clasifican en dos grupos, en peritos titulados y en peritos entendidos.⁸¹

Estas opiniones vertidas son compartidas por algunos autores como Hernando Devis Echandia.⁸²

Para el suscrito no es necesario inscribirse en determinar si en realidad la parcial es o no una prueba, es un tema ya ampliamente discutido en nuestro y de ahí la necesidad de su permanencia en el capítulo del Código de Procesal Civil en que se encuentra; es en todo caso tema de otra tesis el abordar eso y por lo pronto destaco las definiciones expuestas por los autores Kielmanovich o Mateos Alarcón.

3.6.- GRAFOSCOPIA.

Esta palabra se deriva de dos vocablos griegos, graphé (descripción o escritura), y skopein (observación). Es la disciplina que se ocupa del examen de los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscritos. Determina la técnica de falsificación e identifica al autor de la misma.⁸³

⁸⁰ Anazi Roland, *La prueba en el proceso civil*, 2ª ed., Ediciones La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 381.

⁸¹ Gómez Lara, *Op. cit.* p. 104.

⁸² Devis Echandia, *Op. cit.* p. 295.

⁸³ Arriaga González, Mónica Guadalupe y Abraham Jergal, Juan Rogelio, *Formulario Pericial*, México, 2002, p. 24.

3.7.- DOCUMENTOSCOPIA.

Es la disciplina que se ocupa del examen de documentos para dictaminar su autenticidad o las posibles alteraciones de las que haya sido objeto.⁸⁴

3.8.- GRAFOMETRIA.

Es la disciplina que se auxilia de las matemáticas para determinar tanto la medida de los gramas o letras, como la inclinación de la escritura, para poder obtener los valores angulares, y así poder saber si todo aquello que se puede medir de la escritura ha sido elaborado, por una misma persona.

Es un método que tiene por objeto descubrir las falsificaciones por disimulo, o por imitación servil haciendo uso de las matemáticas, en especial de la trigonometría, pues es una ciencia exacta, en cuanto se trata de figuras geométricas, por consiguiente si las letra se asemejan a estas figuras es posible aplicar la ciencia mencionada, además de que son aplicables los caracteres cuantitativos proporcionales que definen una firma o escritura y que el falseario no puede regular porque no son aparentes.⁸⁵

⁸⁴ Ibidem.

⁸⁵ Ibid., p. 25.

3.9.- DACTILOSCOPIA.

Se define como el procedimiento técnico que tiene por objeto el estudio y clasificación de los dibujos digitales que tenemos en la yema de los dedos con el fin de identificar a las personas, distinguiéndolas unas de otras.⁸⁶

3.10.- TÉRMINOS PROCESALES PARA SU OFRECIMIENTO.

Para ser preciso en este tema es necesario consultar la fuente fundamental y única que determina los términos -desde el punto de vista temporal- para el ofrecimiento de las pruebas documental privada, pública y pericial.

Es nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que menciona en el artículo 95, cuales, en principio son los documentos que se deben acompañar a la demanda:

“CAPÍTULO III

De la presentación de documentos

Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o

⁸⁶ Ibid, p. 26.

corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

III.- Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este

precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV.- Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código.”

Como se observa de la lectura del artículo precedente el actor, en caso de que no exhiba los documentos que tiene en su poder en el momento procesal oportuno, se encuentra con una preclusión del derecho para hacerlo y por ende solo en casos excepcionales y específicos los podrá exhibir con posterioridad.”

Después en otros artículos del mismo ordenamiento jurídico se menciona la forma en que pueden exhibirse los documentos, el trámite para su perfeccionamiento y cuales pueden ser admitidos posteriores a la demanda y contestación a la misma:

“**Artículo 97.-** La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.

A las partes sólo les serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconvenzional; los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación; y aquéllos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento de ellos.

Artículo 98.- Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1: Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2: Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3: Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.

Artículo 99.- A ninguna de las partes se le admitirá documento alguno después de concluido el desahogo de pruebas. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso.

Artículo 100.- De todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de prueba se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 101.- Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos

expresados, en el artículo 98, el juez reservará para la definitiva la resolución de lo que estime procedente.

Artículo 102.- Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte, o partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

Artículo 103.- La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y los en que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondiente.”

Para el caso de que el actor no cumpla con lo que ordena el mencionado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo relativo que al momento de presentar la demanda se debe exhibir los documentos en que se funde para entablarla y los lineamientos en que debe hacerlo, dicho Código a ese respecto contempla el desechamiento de la demanda, lo anterior se sustenta en el artículo que a continuación se transcribe:

“Artículo 257.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días

contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.”

Por otro lado, el artículo que se transcribe en líneas siguientes es medular para colmar el estudio de este tema, ya que es el que en definitiva aclara el término para ofrecer pruebas:

“CAPÍTULO III

Del ofrecimiento y admisión de pruebas

Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.”

A continuación se transcriben artículos del ordenamiento legal en estudio, complementarios a la explicación que se pudiere dar a este tema:

“Artículo 294.- Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Artículo 295.- Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tiene en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

Artículo 296.- Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

Artículo 298.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la

apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 299.- El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal

diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular,

las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Artículo 348.- El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

Artículo 349.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; primeramente, de oficio, dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito, auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y que resulte

responsable, y en segundo término, el propio juez designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

SECCIÓN X

De la audiencia

Artículo 385.- Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.”

Para robustecer lo antes apuntado se transcribe una tesis jurisprudencial, la cual es la 13/2005:

Rubro: PRUEBA PERICIAL. MOMENTO EN QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE DEBE DESIGNAR A SU PERITO (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). Ante la falta de regla expresa en los artículos 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, respecto al momento en que la contraparte del oferente de la prueba pericial debe designar a su perito, es necesario atender a la finalidad perseguida por el legislador al reformar los preceptos citados, al principio de contradicción de la prueba y a la naturaleza colegiada de la pericial. Ahora bien, con base en dichos parámetros, se concluye que al momento de desahogar la vista dada a la contraria del oferente para que se manifieste sobre la pertinencia de la prueba, aquélla debe designar también al perito de su parte. Lo anterior es así, en virtud de que de esta manera se respeta: 1) la finalidad de la reforma de los artículos mencionados, consistente en buscar la celeridad, evitar trabas innecesarias en el procedimiento y hacer que las partes se ocupen del impulse procesal, 2) el principio de contradicción de la prueba, conforme al cual se permite a la contraria del oferente enterarse del contenido de la prueba, refutarla o ampliarla en cuanto a los hechos objeto del dictamen y designar un perito propio, y 3) la

naturaleza colegiada de la pericial, pues solo así el Juez contará con los elementos necesarios para pronunciarse sobre su admisión. Además, de los artículos referidos se advierte que la vista tiene por objeto precisar los términos en los que, en caso de ser procedente, se desahogaría la prueba pericial, entre los cuales necesariamente esta incluida la designación de perito a cargo del contrario del oferente, en tanto que la fracción III del citado artículo 347 dispone que la admisión de la prueba generara la obligación de los oferentes para que sus peritos, en el plazo de tres días, presenten escrito en el que aceptan el cargo conferido y protestan su fiel y legal desempeño, lo cual no podría tener lugar si para este momento no hubiera sido ya designado el perito de la contraparte del oferente.

Contradicción de tesis 112/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Noveno en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de enero de 2005.

CAPÍTULO 4

COMPARACIÓN DE LA TEMÁTICA CON CÓDIGOS EXTRANJEROS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

En este capítulo se transcriben los artículos específicos de Códigos procesales en materia civil de cinco países relacionados con el tema que se estudia en este trabajo, que es al lado de la objeción y cotejo de documentos, específicamente la impugnación de los mismos, supuesto a que se refiere el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, previo análisis tomarlos como base, para que, adminiculado con un razonamiento lógico jurídico que lo fundamente, concluir que para la impugnación de documentos no señala un término para que se promueva es, desde el punto de vista práctico mejor, lo que haría precisa una reforma a los artículos 386 y 390 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal.

4.1.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE EL SALVADOR.

El artículo, que entre otros, se transcribe y es el relevante de este Código, el 287 en relación con el 289, ya que de su lectura en el primero se deduce que no señala un plazo para la impugnación de documentos y en el segundo de los artículos mencionados se señala el plazo para promover el incidente de falsedad una vez pasado el término ordinario de prueba; de estos dos preceptos se desprende una solución al problema planteado en

este trabajo que se tomará en lo posible como propuesta a formular en este trabajo.

“TÍTULO IV
DE LAS PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO

...

CAPÍTULO IV
DE LAS PRUEBAS

...

SECCIÓN 2a.

DE LA PRUEBA POR INSTRUMENTOS

4o. Del incidente de falsedad civil

Art. 287.- El instrumento público o privado puede redargüirse de falso en cualquier estado del pleito antes de la sentencia, salvo la prueba contraria.

Art. 288.- Redarguyéndose el instrumento antes que la causa se reciba a prueba, la falsedad se probará dentro del término ordinario probatorio que corresponda a la instancia en que se alega.

Art. 289.- Si la falsedad se opusiere pasado el término de prueba, se concederán para probarla ocho días perentorios.

Art. 290.- Si se alegare la falsedad dentro del término ordinario probatorio, se probará en el que falte, siempre que no sea menor que los ocho días expresados en el artículo anterior; si fuere menor, se completará dicho término.

Art. 291.- La sentencia recaerá sobre la falsedad o legitimidad del instrumento y sobre lo principal de la causa, según el mérito

de las pruebas que por una y otra parte se hubieren producido.”⁸⁷

Al tenor del texto anterior nos conduce a la posibilidad de opinar que es conveniente reformar el artículo 386 del Código Procesal Civil para eliminar el plazo que señala dicho artículo para impugnar un documento ofrecido en juicio y precisar que es posible realizar tal impugnación antes de que se dicte sentencia.

4.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE COLOMBIA.

De los artículos que se transcriben en este apartado del Código de Procedimiento Civil de Colombia, es el artículo 289 el que se asemeja al supuesto del artículo 386 de nuestro Código adjetivo civil, con la diferencia fundamental en que el plazo que señala el Código extranjero para la tacha de falsedad abre la posibilidad de impugnarlo posteriormente a la audiencia o diligencia que se practique en el juicio.

“ARTÍCULO 117. DESGLOSES. Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas:

⁸⁷ Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, [página electrónica del Gobierno de El Salvador. Ministerio de Justicia de San Salvador.](#)

1. En los procesos de ejecución, sólo podrán desglosarse los documentos aducidos por los acreedores como títulos de sus créditos:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el juez hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte, y

d) Cuando lo solicite un juez penal, en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el juez dejará testimonio al pie o al margen del mismo, si ella se ha extinguido en todo o en parte, por qué modo o por quién.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento sólo podrá desglosarse a petición de él, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia del documento desglosado, y al pie o margen de ella el secretario anotará el proceso a que corresponde.

5. Cuando la copia que haya de dejarse sea de planos u otros gráficos, se practicará su reproducción mecánica, pero si ella no fuese posible, el secretario deberá asesorarse de un experto, que haga la transcripción manual y la autorice con su firma.

6. Los desgloses en los procesos terminados se ordenarán mediante auto de "cúmplase", a menos que se trate de documentos en que se hagan constar obligaciones.

ARTÍCULO 275. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.

Desconocido el documento se procederá a verificar su autenticidad en la forma establecida para la tacha de falsedad, si el interesado lo pide dentro de los tres días siguientes a la diligencia, o el juez considera que se trata de prueba fundamental para su decisión.

ARTÍCULO 289. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE

FALSEDAD. La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia.

Los herederos a quienes no les conste que la firma o manuscrito no firmado proviene de su causante, podrá expresarlo así en las mismas oportunidades.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica.

ARTÍCULO 290. TRAMITE DE LA TACHA. En el escrito la tacha de un documento deberá expresarse en qué consiste la falsedad y pedirse las pruebas para su demostración.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, y con el secretario procederá a rubricarlo y sellarlo en cada una de sus

hojas, y a dejar testimonio minucioso del estado en que se encuentra. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

Del escrito de tacha se correrá traslado a las otras partes por tres días, término en el cual podrán pedir pruebas.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas pedidas y se ordenará, de oficio o a petición de parte, el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento, si fuere posible; de lo contrario, el juez concederá con tal fin un término de seis días. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión y en los de ejecución en que no se propusieren excepciones, la tacha se tramitará y resolverá como incidente.

El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

ARTÍCULO 291. EFECTOS DE LA DECLARACION DE FALSEDAD. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina donde se encuentre, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso, dará aviso al juez penal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquél surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de

su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.

ARTÍCULO 292. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDO.

Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento del monto de las obligaciones contenidas en él; o de diez a veinte salarios mínimos mensuales cuando no represente un valor económico. Igual sanción se aplicará a la parte que adujo el documento, a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización escrita de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere en inciso anterior y de las costas.

ARTÍCULO 293. DEL COTEJO DE LETRAS O FIRMAS. Para demostrar la autenticidad o falsedad, podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos:

1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.
2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial, en que aparezca la firma o la letra de la persona a quien se atribuya el documento.
3. Las firmas y manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.
4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente.
5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.

A falta de estos medios o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo, escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie.”⁸⁸

De la lectura de estos artículos, se deduce que, aunque con limitaciones en cuanto al plazo para impugnar un documento se debe observar que esta legislación puede dar base para desembocar en una solución congruente para que el plazo que señala el artículo relativo de nuestra legislación se elimine o modifique en uno u otro sentido, ya sea eliminado el plazo que señala para impugnar un documento o determinando que se puede llevar a cabo hasta antes de dictar sentencia.

4.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE VENEZUELA.

En líneas posteriores se transcribirá el artículo 439 del Código Venezolano que prevé la tacha de falsedad de instrumentos en forma incidental en cualquier estado del juicio e incluso en diferente grado de la causa; este artículo trasciende respecto de los que se han transcrito de otros países, en virtud de que el enunciado va mas allá de lo que prevé nuestro Código Procesal Civil, pues se puede tachar un instrumento en diferente grado y este pensamiento de los legisladores extranjeros dará mayor sustento a la hipótesis que se pretende probar en ese trabajo. Para ilustración de lo anterior se transcriben en líneas siguientes, entre otros, el artículo mencionado en este párrafo.

⁸⁸ Código de Procedimiento Civil de Colombia; [página electrónica del Senado de la República de Colombia.](#)

“TÍTULO II
DE LA INSTRUCCION DE LA CAUSA
CAPÍTULO I
CAPÍTULO V
DE LA PRUEBA POR ESCRITO

...

SECCIÓN 3ª

De la tacha de los instrumentos

Artículo 438.- La tacha de falsedad se puede proponer en juicio civil, ya sea como objeto principal de la causa, ya incidentalmente en el curso de ella, por los motivos expresados en el Código Civil.

Artículo 439.- La tacha incidental se puede proponer en cualquier estado o grado de la causa.

Artículo 440.- Cuando un instrumento público, o que se quiera hacer valer como tal, fuere tachado por vía principal, el demandante expondrá en su libelo los motivos en que funde la tacha, expresando pormenorizadamente los hechos que le sirvan de apoyo y que se proponga probar; y el demandado, en su contestación a la demanda, declarará si quiere o no hacer valer el instrumento; en caso afirmativo, expondrá los fundamentos y los hechos circunstanciados con que se proponga combatir la impugnación.

Si presentado el instrumento en cualquier estado y grado de la causa, fuere tachado incidentalmente, el tachante, en el quinto día siguiente, presentará escrito formalizando la tacha con explanación de los motivos y exposición de los hechos circunstanciados que quedan expresados; y el presentante del instrumento constará en el quinto día siguiente, declarando asimismo expresamente si insiste o no en hacer valer el

instrumento y los motivos y hechos circunstanciados con que se proponga combatir la tacha.

Artículo 441.- Si en el segundo caso del artículo precedente, quien presente el instrumento manifestare que insiste en hacerlo valer, seguirá adelante la incidencia de tacha, que se sustanciará en cuaderno separado. Si no insistiere, se declarará terminada la incidencia y quedará el instrumento desechado del proceso, el cual seguirá su curso legal.

Artículo 442.- Si por la declaración de que se insiste en hacer valer el instrumento, deba seguir adelante el juicio de impugnación o la incidencia de tacha, se observarán en la sustanciación las reglas siguientes:

1º Tanto la falta de contestación a la demanda de impugnación como la falta de contestación al escrito de tacha, producirán el efecto que da este Código a la inasistencia del demandado al acto de la contestación.

2º En el segundo día después de la contestación, o del acto en que ésta debiere verificarse, el Tribunal podrá desechar de plano, por auto razonado, las pruebas de los hechos alegados, si aun probados, no fueren suficientes para invalidar el instrumento. De este auto habrá lugar a apelación en ambos efectos, si se interpusiere dentro del tercer día.

3º Si el Tribunal encontrare pertinente la prueba de alguno o de algunos de los hechos alegados, determinará con toda precisión cuáles son aquellos sobre los que haya de recaer la prueba de una u otra parte.

4º Cuando se promoviere prueba de testigos se presentará la lista de éstos con indicación de su domicilio o residencia, en el segundo día después de la determinación a que se refiere el número anterior.

5° Si no se hubiere presentado el instrumento original, sino traslado de él, el Juez ordenará que el presentante manifieste el motivo de no producir el original y la persona en cuyo poder esté, y provendrá a ésta que lo exhiba.

6° Se prohíbe hacer que el funcionario y los testigos que hubieren intervenido en el acto del otorgamiento, rindan declaraciones anticipadas, y, caso de hacerse, no se admitirán en juicio.

7° Antes de proceder a la evacuación de las pruebas promovidas por las partes, y sin pérdida de tiempo, el Tribunal se trasladará a la oficina donde aparezca otorgado el instrumento, hará minuciosa inspección de los protocolos o registros, confrontará éstos con el instrumento producido y pondrá constancia circunstanciada del resultado de ambas operaciones. Si el funcionario y los testigos instrumentales, o alguno de ellos, residieren en la misma localidad, los hará comparecer también el Juez ante dicha oficina para que, teniendo a la vista los protocolos o registros y el instrumento producido, declaren con precisión y claridad sobre todos los hechos y circunstancias referentes al otorgamiento.

Si la oficina estuviere fuera del lugar del juicio, y el funcionario y los testigos o alguno de ellos residiere en ese lugar, se dará comisión el Juez de mayor categoría en primera instancia, de dicha localidad, para las operaciones y declaraciones expresadas. Si fueren distintos el lugar de la oficina y el de la residencia del funcionario y los testigos, o de alguna de ellos, se dará las respectivas comisiones a los jueces.

En todo caso, tanto el funcionario como los testigos, se les leerán también los escritos de impugnación o tachas y sus contestaciones, para que declaren sobre los hechos alegados en

ellos, haciéndose las correspondientes inserciones en los despachos que se libren.

8º Las partes no podrán repreguntar al funcionario ni a los testigos pero podrán indicar al Juez las preguntas que quieran que se les haga, y el Juez las hará si fueren pertinentes en términos claros y sencillos.

9º Si alguna de las partes promoviere prueba de testigos para demostrar coartada, no será eficaz si no deponen en absoluta conformidad cinco testigos, por lo menos, que sepan leer y escribir, mayores de toda excepción, y de edad bastante para conocer los hechos verificados en la época del otorgamiento del instrumento.

Las partes, y aun los testigos, podrán producir instrumentos que confirmen o contraríen la coartada y que pueden obrar en el ánimo de los jueces, quienes, en todo caso, podrán darla como no probada, aun cuando la afirme el número de testigos que se deja indicado, si por las circunstancias del caso no la consideraren los Tribunales suficientemente demostrada.

10. Si alguna de las partes promoviere experticia para la comparación de firmas o letras, los instrumentos con que se haga la comparación deben ser de los indicados en el artículo 448.

11. Cuando por los hechos sobre que versare la tacha, cursase juicio penal de falsedad ante los Jueces competentes en los criminal, se suspenderá el procedimiento civil de la tacha hasta que haya terminado el juicio penal, respetándose lo que en éste se decidiere sobre los hechos; pero conservará el Juez civil plena facultad para apreciarlos cuando el proceso penal concluyere por muerte del reo, por prescripción de la acción pública, o por

cualquier otro motivo legal que impidiera examinar en lo criminal el fondo del asunto.

Sin embargo, no se decretará la suspensión cuando el Tribunal encuentre que la causa o algunos de sus capítulos pueden decidirse independientemente del instrumento impugnado o tachado, caso en el cual continuará la causa civil.

12. Si el funcionario y los testigos instrumentales sostuvieren sustancialmente la autenticidad del instrumento, y de los hechos del otorgamiento, no serán suficientes para desechar sus dichos cualesquiera divergencias en pormenores, o faltas de recuerdo, si hubieren transcurrido algunos años, o si la edad hubiere podido debilitar la memoria de los declarantes.

Si todos, o la mayor parte de los testigos instrumentales y el funcionario, sostuvieren sustancialmente la autenticidad del instrumento, sólo podrá desecharse éste cuando resulte, sin duda posible, una prueba concluyente de la falsedad.

En caso de duda se sostendrá el instrumento, sin que valga por sí solo a desvirtuarlo el desconocimiento que de su firma hiciera el funcionario que lo autorizó, si se prueba que ésta es auténtica.

13. En la sentencia podrá el Tribunal, según el caso y sus circunstancias, ordenar la cancelación en todo o en parte, o la reforma o renovación del instrumento que declare falso en todo o en parte; y, además de las costas, impondrá indemnización de perjuicios a quien hubiere impugnado o tachado el instrumento con temeridad.

14. El Tribunal notificará al Ministerio Público a los fines de la articulación e informes para sentencia o transacción, como parte de buena fe, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de este Código.

15. Cualquiera transacción de las partes necesitará para su validez, además del informe del Ministerio Público, la aprobación del Tribunal, si éste no la encontrare contraria a la moral o al orden público.

16. Si se hubiere dictado sentencia firme, civil o penal que reconozca la autenticidad de un instrumento público, no podrá abrirse nuevo debate sobre ella, respetándose la ejecutoria.

Artículo 443.- Los instrumentos privados pueden tacharse por los motivos especificados en el Código Civil, la tacha deberá efectuarse en el acto del reconocimiento o en la contestación de la demanda, o con apoyo de la demanda, amenos que la tacha verse sobre el reconocimiento mismo.

Pasadas estas oportunidades sin tacharlos se tendrán por reconocidos; pero la parte, sin promover expresamente la fecha, puede limitarse a desconocerlos en la oportunidad y con sujeción a las reglas que se establecen en la Sección siguiente.

En el caso de impugnación o tacha de instrumentos privados, se observarán las reglas de los artículos precedentes, en cuanto les sean aplicables.”⁸⁹

En los presupuestos procesales incorporados en los artículos del Código antes citado, se pueden recoger algunos conceptos para proponer en este trabajo ya que, como se apuntó antes en este apartado incluso se puede promover la falsedad como objeto principal de la causa, situación que se prevé desde fecha reciente en nuestro derecho procesal civil con algunas reglas específicamente determinadas.

⁸⁹ Código de Procedimiento Civil de Venezuela, [página electrónica del Congreso de la República de Venezuela](#).

4.4.- CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE BUENOS AIRES, ARGENTINA.

Por otro lado, el Código Procesal de Buenos Aires señala que como presupuesto procesal para redargüir de falso un documento se debe promover previamente la impugnación del mismo; la cual se plantea en forma incidental dentro del término de diez días a partir de la impugnación. Y la transcripción siguiente de los artículos del ordenamiento legal en estudio se discierne que, al igual que los artículos antes revisados no contiene un plazo para presentar el escrito por el que se inicia el incidente, en este caso llamado de redargución de falsedad, planteamiento que se recabará en su momento oportuno en este trabajo.

“LIBRO II
PROCESOS DE CONOCIMIENTO
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO V
PRUEBA
SECCIÓN 2º

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 393º: Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de 10 días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formulare por desistido.

En este caso, el juez suspenderá el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia.

ARTICULO 401º: Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.”⁹⁰

4.5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE NICARAGUA.

El Código Procesal Civil nicaragüense en el mismo sentido que se ha seguido en esta parte del trabajo, en sus artículos no señala plazo para redargüir de falso un documento exhibido en juicio e inclusive como se detectó en diverso Código apunta la posibilidad de su presentación o inicio en cualquier instancia del procedimiento, lo que se ponderará asimismo:

“TÍTULO XIX
DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
VII

DEL INCIDENTE DE FALSEDAD CIVIL

ARTÍCULO 1185.- El instrumento público o privado puede redargüirse de falso en cualquier estado del juicio y en cualquiera instancia, salvo la prueba contraria.

⁹⁰ Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires Argentina; [página electrónica del Congreso de la Provincia de Buenos Aires, Argentina.](#)

ARTÍCULO 1186.- Redarguyéndose el documento antes que la causa se reciba a prueba, la falsedad se probará dentro del término ordinario probatorio que corresponda a la instancia en que se alega.

ARTÍCULO 1187.- Si la falsedad se opusiere pasado el término de prueba se concederá para probarla ocho días perentorios.

ARTÍCULO 1188.- Si se alegare la falsedad dentro del término ordinario probatorio, se probará en el que falte, siempre que no sea menor de ocho días expresados en el artículo anterior si fuere menor se completará dicho término.

ARTÍCULO 1189.- La sentencia recaerá sobre la falsedad o legitimidad del instrumento y sobre o principal de la causa, según el mérito de las pruebas que por una y otra parte se hubieren producido.

ARTÍCULO 1190.- Redargüido el documento privado de falso, durante su verificación cuando ésta se pida de previo, la falsedad se discutirá dentro de las mismas diligencias de verificación sin ampliación alguna de término.

ARTÍCULO 1191.- Cuando se ponga en duda la autenticidad de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido, podrá pedirse el cotejo de letras.

Si no hubiere documento indubitado con que hacerlo, se tendrá por eficaz el documento público.

ARTÍCULO 1192.- En el juicio sobre nulidad de un instrumento, serán admitidas las declaraciones de los testigos instrumentales y del Notario, Juez y Secretario ante quienes se otorgó.

La nulidad alegada no suspende los efectos del instrumento.

ARTÍCULO 1193.- En el caso de que se ocurra a la prueba testimonial para acreditar la imposibilidad física de haber estado los otorgantes, el notario, el Juez, secretario o los testigos instrumentales en el lugar donde se otorgó el instrumento, se requiere por lo menos cinco testigos que depongan sobre el hecho positivo de haber estado en otro lugar en el día del otorgamiento, la persona o personas de que se trata, salvas las demás pruebas de otro género que produzcan las partes, y que apreciará el Juez según las circunstancias.

ARTÍCULO 1194.- El juez aunque las partes no lo pidan, en el juicio sobre falsedad de un instrumento, examinará el protocolo o registro y dictará para esclarecer la verdad, todas las providencias que le parezcan convenientes después del examen practicado, recibiendo además cuantas pruebas pertinentes, escritas, testimoniales o de expertos, sean capaces de producir pleno conocimiento.

ARTÍCULO 1195.- En el juicio de falsedad de un instrumento no hacen plena prueba menos de cinco testigos conformes.

ARTÍCULO 1196.- En el juicio de falsedad de un instrumento, no valdrán las declaraciones del Notario, Juez, testigos o Secretario, si resultaren complicados en la falsificación.

ARTÍCULO 1197.- Pendiente el juicio de falsedad civil de un instrumento, puede éste ejecutarse, dando la parte que solicita la ejecución, fianza de pagar las resultas del juicio de falsedad.

ARTÍCULO 1198.- Si antes de promoverse el juicio civil, estuviese pendiente el juicio criminal sobre la falsedad de algún documento público o privado que alguno quiera hacerlo valer en el primero, se suspenderá éste para mientras se resuelve el juicio criminal, si el documento es indispensable para la prueba.

ARTÍCULO 1199.- Si durante el juicio civil se entablare el juicio criminal sobre la falsedad del documento indispensable, podrá también suspenderse aquel a solicitud de la parte; pero la otra parte podrá oponerse a la suspensión, dando fianza APUD ACTA de pagar juzgado y sentenciado.

En todo caso en que el acusado por la falsedad sea absuelto o se sobresea, el acusador o denunciante será condenado en las costas, daños y perjuicios, a más de la multa de cien a quinientos pesos a beneficio del Tesorero Municipal del lugar en que se siga el juicio civil.”⁹¹

4.6. ANÁLISIS DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONCORDANTES CON LA TEMÁTICA DEL PRESENTE TRABAJO.

Siguiendo con la estructura de estudio de este Capítulo se pasa al examen de los artículos referentes a la impugnación de documentos exhibidos en un juicio en los Códigos de Procedimiento Civil de tres Estados de la República Mexicana, mismos que, por un lado, después de ser analizados, representan, en parte un sustento válido para el presente trabajo y, por otro, representan el pensamiento de los legisladores nacionales, las cuales que cotidianamente son soportadas por las aportaciones intelectuales de especialistas y estudiosos del derecho.

⁹¹ Código de Procedimiento Civil de Nicaragua; [página electrónica de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua](#).

4.6.1.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo con una intención un poco rigurosa en el tiempo y confusa redacción señala en el artículo 382 tres días, a partir de que se tenga conocimiento de la presentación del documento, para promover su objeción y, en el mismo párrafo sin señalar término aborda la posibilidad de redargüir de falso un documento. Así la confusión deviene en que objeción, redargüir e impugnar de falso son conceptos que traen consecuencias diferentes a la fuerza probatoria de los documentos, asimismo en la esfera jurídica del oferente de los mismos; tal como se ha mencionado en este trabajo; por otro lado, dicho artículo precisa que durante la audiencia no se podrá redargüir de falso un documento de lo que se colige lógicamente que debe hacerse antes de la misma o después de concluida ésta, como ocurre en el Distrito Federal.

A continuación se transcriben artículos relativos para este capítulo de dicho Código:

“TÍTULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
DE LA FORMA ESCRITA EN LA RECEPCION DE PRUEBAS
SECCIÓN III
DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

Artículo 341.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales. En este caso, no alegarán las partes

sino hasta que se decida sobre la falsedad por la autoridad competente. Si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, el Juez oirá sumariamente a las partes sobre el valor probatorio del instrumento, reservándose la resolución para la definitiva.

CAPÍTULO VI

DE LA RECEPCIÓN ORAL DE LAS PRUEBAS

Artículo 382.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a que tengan conocimiento de su presentación. La parte que redarguya de falso un documento debería indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo. Sin estos requisitos se tendrá por no redargüido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante, se substanciará en forma incidental y se desahogarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte el instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Artículo 386.- Enseguida se relatarán los documentos presentados poniéndose de manifiesto planos, croquis o

esquemas. Las partes con sencillez pueden explicar al Juez los documentos en que funden su derecho mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el Juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las posiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.

Durante la audiencia no se pueden redargüir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad.

Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento de acuerdo con lo que dispone el artículo 386, se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose sólo el resultado de ellas.”⁹²

En la lógica jurídica del texto del artículo 341 antes transcrito, lo importante que se deriva es que al sostener la falsedad de un documento las partes no alegaran hasta en tanto se resuelva la autenticidad de dicho documento puesto en duda, criterio que se considera mejor que el de la legislación del Distrito Federal.

4.6.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

Como se podrá observar en los siguientes artículos del Código de Procedimiento Civil jalisco no se señala término para la impugnación de documentos, pero se discierne de los mismos artículos que, así como lo

⁹² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, [página electrónica del Centro de Estudios Legislativos del Estado de Hidalgo.](#)

señalan los demás Códigos ya revisados, dicha impugnación deberá promoverse antes de que se dicte sentencia.

“TÍTULO SEXTO

Del Juicio Ordinario

....

CAPÍTULO IV

De las Pruebas en Particular

....

Sección Segunda

De los Documentos

Artículo 335.- Cuando se impugne la autenticidad o exactitud de un documento público se señalará el lugar en que se encuentre el original y, el juez, con citación de las partes, decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará con la asistencia del impugnante, iniciándose la diligencia en el local del juzgado para trasladarse al lugar designado, asentándose razón de la misma.

La omisión de la designación antes indicada o la inasistencia del interesado al inicio de la diligencia, será causa suficiente para no admitir la impugnación.

CAPÍTULO V

Del Valor de las Pruebas

Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

TÍTULO NOVENO

De Los Incidentes

CAPÍTULO II

De los Incidentes Criminales que surjan en los Juicios Civiles

Artículo 592.- Cuando durante el juicio, antes de la citación para sentencia en el procedimiento ordinario o de que se proceda a dictarla en el sumario, se denuncien hechos delictuosos relacionados con el negocio, el Juez o Tribunal de los autos, los pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público para que proceda con arreglo a sus atribuciones. En los demás casos se procederá como lo previene el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 593.- Si la denuncia se refiere a la falsedad de un documento presentado al juicio, al comunicar los hechos al Ministerio Público, se le remitirá original y sellado el documento argüido de falso, el cual rubricarán el Juez y el Secretario, dejando en los autos, el lugar de aquel, copia autorizada.”⁹³

Ahora bien, de los artículos transcritos antes, se retoman el 592 en relación con el 593, pues el mismo precisa que antes de la citación para sentencia se pueden poner en conocimiento de la falsedad de un documento presentado en juicio, aspecto que alimenta el presente trabajo.

⁹³ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; [página electrónica del Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco.](#)

4.6.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Los artículos relacionados con el tema de este trabajo, del Código que se estudia en este capítulo, no señalan término para la impugnación de falsedad de un documento público exhibido en juicio y, en caso de que se trate de un documento público o privado ordena abrir un incidente para continuarse en la vía penal, lo que traerá como consecuencia que, a parte de la responsabilidad penal por el ilícito, no tendrá valor probatorio el documento tachado de falso para la definitiva, situación que igualmente se prevé en el Código de Procedimiento Civil del Estado de Jalisco. Se transcriben los artículos relativos del Código del Estado de Puebla:

“TÍTULO SEXTO

Del Juicio Ordinario

CAPÍTULO IV

De las Pruebas en Particular

...

Sección Segunda

De los Documentos

Artículo 335.- Cuando se impugne la autenticidad o exactitud de un documento público se señalará el lugar en que se encuentre el original y, el juez, con citación de las partes, decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará con la asistencia del impugnante, iniciándose la diligencia en el local del juzgado para trasladarse al lugar designado, asentándose razón de la misma.

La omisión de la designación antes indicada o la inasistencia del interesado al inicio de la diligencia, será causa suficiente para no admitir la impugnación.

CAPÍTULO V

Del Valor de las Pruebas

Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

CAPÍTULO II

De los Incidentes Criminales que surjan en los Juicios Civiles

Artículo 592.- Cuando durante el juicio, antes de la citación para sentencia en el procedimiento ordinario o de que se proceda a dictarla en el sumario, se denuncien hechos delictuosos relacionados con el negocio, el Juez o Tribunal de los autos, los pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público para que proceda con arreglo a sus atribuciones. En los demás casos se procederá como lo previene el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 593.- Si la denuncia se refiere a la falsedad de un documento presentado al juicio, al comunicar los hechos al Ministerio Público, se le remitirá original y sellado el documento argüido de falso, el cual rubricarán el Juez y el Secretario, dejando en los autos, el lugar de aquel, copia autorizada.”⁹⁴

⁹⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; [página electrónica del Gobierno del Estado de Puebla.](#)

CAPÍTULO 5

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 340, 341, 386 Y 390 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 386 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL 390, DE DICHO CÓDIGO.

Previo al análisis particular de los artículos 340, 341, 386 y 390 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es conveniente conocer su contenido, el cual es el siguiente:

“TÍTULO SEXTO

Del Juicio Ordinario

CAPÍTULO IV

De las pruebas en particular

SECCIÓN III

De la prueba instrumental

Artículo 340.- Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

Artículo 341.- Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de

matriz. Para este objeto se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección IV de este Capítulo.

TÍTULO SEXTO

Del Juicio Ordinario

CAPÍTULO IV

De las pruebas en particular

SECCIÓN X

De la audiencia

Artículo 386.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se

demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Artículo 390.- Enseguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez, pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.

Durante la audiencia no se pueden redargüir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento de acuerdo con lo que dispone el artículo 386 se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose sólo el resultado de ellas.”⁹⁵

Hecha la transcripción anterior se aborda entonces el estudio de estos artículos. En efecto nos encontramos frente a tres conceptos nodales para este trabajo que se desprenden de los anteriores artículos, los cuales a saber son: 1.- Objeción de documentos, 2.- Cotejo de documentos y 3.- Impugnación de falsedad de documentos; mismos que han sido conceptualmente explicados en un capítulo precedente.

En el contexto de nuestro derecho positivo en el Procedimiento Civil la objeción de documentos exhibidos por las partes procede según el artículo 340, en cuanto se pretende afectar el alcance y valor probatorio

⁹⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que les concede el juzgador al realizar la apreciación de los mismos. Entendiéndose; la objeción, en su definición más aceptada, como la oposición a que sea admitido y se rechace el documento de que se trate y, se entiende a la valoración como, un acto de apreciación, evaluación o estimación, en este caso practicada por el Juez, de los documentos llegados al juicio.

Por otro lado, el cotejo, entendido como la operación comprobatoria para determinar la similitud o diferencia existente entre dos o más objetos, por ende de firmas y letras en documentos privados o públicos regulado en el artículo 341, el que complementa o tiene conexión con el 386, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues para impugnar por considerarse falso un documento sin matriz, como requisito taxativo se debe promover dicho cotejo así como la correspondiente prueba pericial, lo que trae como efecto legal en caso de comprobarse su falta de autenticidad restarle u otorgarle toda fuerza probatoria a dicho documento o documentos; esto, principalmente se presenta en los documentos privados en los que es mayor la factibilidad de su falsificación.

La impugnación, conceptualizado en su origen impugnar como luchar, combatir o atacar, para este caso el contenido o firma en documentos, que se sustancia con base en el artículo 386; es importante señalar que hasta antes de la entrada en vigor de la figura jurídica llamada “nulidad del juicio concluido” este artículo estaba incompleto en cuanto al alcance de la reparación del asunto en caso de que se probara un hecho con un documento falso, toda vez que el artículo en comento en su texto señala que la consecuencia del inicio de la impugnación, llegada la sentencia es, ya sea reservar los derechos del impugnador o subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia y, en opinión personal, quedaba en

materia civil limitada la protección jurídica que otorga este artículo pero, ahora se contempla ya un medio de control eficaz en el articulado del Código de Procedimientos Civiles con el ya mencionado procedimiento de nulidad de juicio concluido.

Por otra parte, hay sentencias dictadas en procedimientos en los que se puso en duda de la autenticidad de un documento probatorio aportado y que, para su ejecución se permita efectuarse por algunas de las hipótesis que propone el artículo 386; pero habrá otras en las que las características de lo reclamado no permitan la viabilidad de la propuesta, de ello radica la insuficiencia del artículo precitado que de alguna forma se purga con el procedimiento de nulidad de juicio concluido.

Finalmente, respecto del planteamiento hecho en el Título de este capítulo referente a la reforma a los artículos 386 y 390 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se reserva realizar en este apartado ya que se ampliará el comentario en el punto 5.2. llamado “posible solución” al problema planteado en este trabajo.

5.1.- LA IMPRECISIÓN EN EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 341, 386 Y 390, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para este capítulo es necesario retomar la hipótesis jurídico procesal que se precisa en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por el nuevo criterio aplicado para determinados supuestos por los Tribunales Colegiados en Materia Civil, los cuales, aparte de formular interpretaciones la ley, sientan criterios con los que al

parecer se constituyen en órganos reformatores de los artículos de los Códigos en materia civil. Así pues, el plazo que prescribe el mencionado artículo 340 para objetar los documentos, es de tres días, siguientes a la apertura del plazo de prueba, el que es innecesario en concordancia con el que indica el artículo 386, que fija un término de seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos para impugnarlos pues aunque son figuras que tienen particularidades diferentes dentro del proceso, son confundidas y traídas a consecuencias iguales; la anterior reflexión es así, porque al capitular las tesis de los Tribunales Colegiados, reproducidas en un diverso apartado de este trabajo y la siguiente que se vuelve a citar, prevén en sus criterios la posibilidad de objetar, los documentos en cuanto a su autenticidad, hipótesis procesal que debiera estar reservada para el artículo 386, pero así no sucede como se lee en esta tesis, es decir, se infiere que si se omite del artículo 340 el plazo que indica o incluso si se deroga ese supuesto no tendría una mayor afectación o impedimento para poder redargüir un documento, puesto que existe la posibilidad de impugnarlo conforme al artículo 386 haciéndole la reforma que se propone; y la tesis que se retranscribe a continuación ilustra este comentario:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN”.; y la otra:

“FALSEDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN UN PROCESO CIVIL. DEBE IMPUGNARSE COMO DEFENSA O EXCEPCIÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA. De una

interpretación sistemática del contenido del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede establecerse válidamente que, por regla general, se concede el derecho de impugnar de falso un documento en un plazo que abarca desde la contestación de la demanda y hasta seis días anteriores a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica la posibilidad de que las partes impugnen la falsedad de documentos aportados tanto al momento de presentar los escritos de demanda y contestación como en la reconvención y contestación de ésta, o en algún otro momento del juicio, hasta antes de la audiencia referida, de lo que se deduce que tratándose de la impugnación de falsedad del documento base de la acción, aun cuando opera el mismo plazo, debe tenerse como un caso excepcional y exigir como requisito o condición previa, que la falsedad indicada se haga valer como defensa o excepción al contestar la demanda. Lo anterior, porque tratándose del documento basal de un proceso civil, para no tenerlo como consentido, la inconformidad en su contra debe ser inmediata, ya sea porque las firmas en él consignadas no correspondan a las de las personas supuestamente signantes, o bien, porque exista algún otro vicio formal que le reste validez. En tal virtud, atento a la naturaleza jurídica de dichas cuestiones, es inconcuso que el enjuiciado puede y debe hacer valer esos aspectos desde el momento de contestar la demanda, dado que se le corre traslado tanto con las copias del escrito de demanda como del documento fundatorio de la acción desde que es emplazado, momento a partir del cual tiene la oportunidad de conocer el contenido y las irregularidades que pudieran existir, contando con el tiempo suficiente para la impugnación que al efecto considere pertinente y que, a su juicio, afecte la validez del documento basal. Por tales

motivos, es lógico y sano estimar que esas circunstancias deben exponerse al contestar la demanda oponiendo las defensas o excepciones que forman parte de la litis del juicio; lo que a su vez le permitirá contar con la posibilidad de promover el incidente contenido en el referido numeral 386 del código adjetivo civil en comento dentro del plazo establecido y se resuelva congruentemente la litis planteada en el juicio para que no se preste a maniobras retardatorias, contrarias a derecho y a los principios procesales contenidos en la ley. Considerar lo contrario, esto es, que no se tuviera como requisito para impugnar la falsedad del documento básico que se hiciera valer como defensa o excepción al momento de contestar la demanda y, por ende, que no formara parte de la litis planteada en el asunto, traería como consecuencia, en primer término, que la demandada pudiera impugnar con posterioridad y subsanar omisiones del escrito de contestación respectivo, aun sin haberlo presentado y, en segundo lugar, que pudiera oponer, en su caso, defensas y excepciones que no formaron parte de la litis en el proceso, con la subsecuente violación al principio de igualdad procesal de las partes que debe regir en todos los procesos judiciales. Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: I.6o.C.341 C. Página: 1127.”

En el orden de ideas determinado, tampoco será necesario el plazo que establece el enunciado del artículo 386, en virtud de que, posteriormente el artículo 390 fija un límite en cuanto a que durante la audiencia de ley se niega la posibilidad de desconocer un documento y si

la inviabilidad de esto no lo justificara, se eliminen los plazos y límites que establecen los artículos antes citados, dada la existencia del artículo 341, haciéndole algunas adecuaciones para establecer reglas propias a la impugnación y objeción de documentos y es posible afirmar que efectivamente lleve a mayores beneficios y sobre todo atemperará la confusión interpretativa del juzgador con un resultado adecuado al proceso, porque se impediría continuar y concluir con procedimientos cuya probanza se funde en documentos apócrifos, lo cual desembocará, de no hacerse, en el alargamiento del juicio ya que el litigante promoverá entonces una nulidad de juicio concluido y el perjuicio irreparable es para la parte que solicita el cumplimiento pronto de la ley y la restitución de lo que reclama a la mayor brevedad.

En el sumario de los comentarios vertidos, esta imprecisión de los artículos analizados conlleva mal emplear la terminología jurídica y sobretodo confundir las figuras jurídicas, ya que comúnmente vemos que se manejan los conceptos objeción, como impugnación y la impugnación como objeción en diversos textos.

Ahora, en la práctica se aplica comúnmente que para refutar un documento se recurre al supuesto del artículo 341, puesto que no señala un término para realizar el cotejo de los mismos y los juzgadores de acuerdo a dicho precepto dan trámite al cotejo de documentos aún después de la fecha de la audiencia de ley, toda vez que el litigante puede detectar una incongruencia de documentos al momento de la audiencia o antes de la misma y de probarse la falsedad de documentos debe trascender al resultado del juicio, entonces, por qué la permanencia del plazo de seis días para impugnar documento que fija el artículo 386.

En el caso es mejor no precipitar una sentencia por terminar un asunto más y cumplir, a lo mejor, con estadísticas exigidas.

Por otro lado, la tesis transcrita en párrafos previos, en la práctica jurídica presionará aún mas a algunos abogados litigantes que cotidianamente retardan los procedimientos con cualquier recurso o medio de defensa, a impugnar de falsedad los documentos base de la acción por temor a que transcurridos los plazos fijados precluya su derecho para hacerlo, por ello es mejor aclarar las figuras jurídicas señaladas.

5.2.- POSIBLE SOLUCIÓN.

Se colige de lo explicado en párrafos anteriores que el plazo que establece el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para impugnar un documento público o privado se puede derogar o en su caso complementarlo con las figuras jurídicas reguladas en los artículos 340 y 341 de dicho cuerpo legal; tal aseveración también sería justificada ya que en algunas sentencias de los juzgadores y tesis legales se manejan los conceptos impugnación y objeción indistintamente y en estricta congruencia suprimir el límite que fija el artículo 390, en cuanto a que ya en la audiencia de ley no se puede desconocer ni redargüir un documento, ya que lo anterior evitará acudir a otra instancia en grado a proteger las garantías procesales, justificado en que en la actualidad haciendo uso de la tecnología es relativamente sencillo falsificar documentos y solución daría mayor certeza jurídica a las sentencias. En su caso el texto que se propone para el artículo 386 del Código supracitado es:

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>TÍTULO SEXTO Del Juicio Ordinario CAPÍTULO IV De las pruebas en particular SECCIÓN X De la audiencia</p> <p>Artículo 386.-La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.</p> <p>De la impugnación se correrá</p>	<p>TÍTULO SEXTO Del Juicio Ordinario CAPÍTULO IV De las pruebas en particular. SECCIÓN X. De la audiencia.</p> <p>Artículo 386.-La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse en cualquier etapa del juicio hasta antes de dictar sentencia. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.</p> <p>De la impugnación se correrá traslado al colitigante.</p>

<p>traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.</p> <p>Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.</p>	<p>Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.</p> <p>Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.</p>
--	--

<p>Artículo 390.- Enseguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez, pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.</p> <p>Durante la audiencia no se pueden redargüir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento de acuerdo con lo que dispone el artículo 386 se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose sólo el resultado de ellas.</p>	<p>Artículo 390.- Enseguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez, pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.</p> <p>Durante la audiencia se pueden redargüir de falsos y desconocer documentos, de lo cual tomará constancia el Juez y concederá a la parte impugnante un plazo máximo de quince días para recibir pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación, asentándose en audiencia sólo el resultado de ellas.</p>
---	---

Asimismo, el avance tan acelerado que experimenta la tecnología incluso en nuestro país hace imperioso que la norma en este caso en materia procesal civil se actualice para que los documentos llevados a juicio elaborados falsamente sea posible que se detecten desde el inicio del procedimiento y de no ser posible se permita al impetrante contrarrestar su influencia en el resultado del juicio.

CONCLUSIONES.

Los comentarios concluyentes de este trabajo se pueden enlistar en los siguientes puntos:

1.- La historia del derecho procesal, cuyo origen y evolución se encuentra en Roma, el cual después se traslada a España, de ahí a América y con algunas directrices ideológico-jurídicas propias se estructura el derecho procesal mexicano, el que se ha ido transformando con especial énfasis en el acortamiento de los plazos, términos y etapas procesales.

2.- Por lo que hace a la definición de la palabra: objeción, después de estudiar los conceptos transcritos en el punto 2.1. de este trabajo, se entiende, como oponerse a que sea admitido o se rechace un documento.

3.- Respecto de la palabra cotejo, se entiende como confrontar un documento o documentos con otro del que se requiere verificar su autenticidad.

4.- Tratándose de la impugnación, es: restar y nulificar la fuerza probatoria a un documento ya admitido, pero que se considera inadecuado, ineficaz o falso.

5.- Dada la similitud entre los conceptos, objeción e impugnación, para evitar en la práctica la posible confusión, es necesario que se aclaren sus alcances en los preceptos que los contemplan o, en su defecto, como acontece en Códigos de otros países, se suprima la objeción de documentos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

6.- Por documento privado, concretamente, es aquel que se realiza sin formalidades que establece la ley ni tampoco por funcionario público con facultades expresas para expedirlo.

7.- Por documento público, se puede colegir como aquél que se realiza con las formalidades y por un funcionario público facultado por la ley para expedirlo.

8.- La pericial, se puede conceptuar como la prueba cuyo resultado es un dictamen elaborado por un tercero, que está o no registrado en el Tribunal, con especialidad en conocimientos técnicos, artísticos, científicos, oficios o de la industria, con el objeto de auxiliar al Juez para la valorización de otra prueba.

9.- De la comparación del supuesto del artículo 386 de nuestro Código de Procedimientos Civiles con otros Códigos de Procedimientos Civiles, nacionales y extranjeros concluyo que de no suprimir el plazo que se establece para impugnar documentos, se continuará con la incongruencia, que existe con el artículo 341, pues mientras el artículo 386 contempla un plazo para la impugnación el artículo 341, no contempla plazo alguno para el cotejo.

10.- El artículo 390 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en forma correlativa a la reforma que se propone al artículo 386, debe modificarse, para que no se impida a las partes impugnar documentos durante la audiencia de ley y, en su caso, otorgar un plazo prudente, no al arbitrio del juzgador, para ofrecer y desahogar pruebas, exclusivamente respecto de la impugnación del documento o documentos, tal como opera en otros ordenamientos nacionales y extranjeros.

11.- Dado lo anterior se propone una reforma a los artículos 386 y 390 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de suprimir el plazo que concede para impugnar de documentos y se permita realizar dicha impugnación durante la celebración de la audiencia

de ley concediendo a las partes un plazo para ofrecer y desahogar pruebas, solo respecto de la misma, cuyo pronunciamiento se dará con la sentencia definitiva.

•BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALÁ-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, 2ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, 635 pp.
- 2.- ALCALÁ-Zamora Castillo, Niceto, Veinticinco años de Evolución del Derecho Procesal, 1940-1965, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., México, 1987, 187 pp.
- 3.- ARANGIO Ruiz, Vicente, Historia del Derecho Romano, 5ª edición, Editorial Reus, S. A., Madrid, España, 1999, 527 pp.
- 4.- ARAZI, ROLAND, La Prueba en el Proceso Civil, 2ª edición, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 1998, 495 pp.
- 5.- ARELLANO García, Carlos, Practica Forense Civil y Familiar, 28ª edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2004, 852 pp.
- 6.- ARRIAGA González, Mónica Guadalupe y Juan Rogelio Abraham Jergal, Formulario Pericial, Documentos Cuestionados, México, 2002, 107 pp.
- 7.- BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México, 18ª edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 2003, 825 pp.
- 8.- BRAVO Valdés, Beatriz y Bravo González Agustín, Derecho Romano, Primer curso, 6ª reimpresión, Editorial Porrúa, S. A., México, 1995, 329 pp.
- 9.- BRISEÑO Sierra, Humberto, El juicio ordinario civil, Tomo I, 2ª reimpresión, Editorial Trillas, S. A., México, 1980, 1310 pp.
- 10.- CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomos del I al IV, Editorial Orlando Cárdenas V, México, 1998.
- 11.- CHIOVENDA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas, Tomo II, México, 1990, 749 pp.
- 12.- CORTÉS Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, 2ª edición, Editorial Cárdenas, México 1992, 399 pp.

- 13.- COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, 3ª reimpresión, Editorial DE Palma, Buenos Aires, Argentina, 1988, 585 pp.
- 14.- CUENCA, Humberto, Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1990, 413 pp.
- 15.- DE PINA Vara, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, 466 pp.
- 16.- DE PINA Vara, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 4ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1958, 562 pp.
- 17.- DE SANTO, Víctor, Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991, 420 pp.
- 18.- DEL ARCO Torres, Miguel Ángel, Diccionario de Derecho Civil, Tomo II. 531 pp.
- 19.- DEVIS Echandia, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, 2ª edición, Editorial Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1972, 780 pp.
- 20.- DEVIS Echandia, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, 2ª edición, Editorial Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1972, 743 pp.
- 21.- ESQUIVEL Obregón, Toribio, Historia del Derecho en México, Volumen I, Editorial Dolis, México, 1937, 511 pp.
- 22.- FLORIS Margadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, 21ª edición, Editorial Esfinge, México, 1995, 239 pp.
- 23.- GARCÍA Rojas, Gabriel, Apuntes de Derecho Procesal Civil, Edición mimeográfica de 1956.
- 24.- GÓMEZ Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 1ª edición, Editorial Trillas, S. A. de C. V., México, 1984, 270 pp.

- 25.- GUTIÉRREZ Alviz, Faustino, Diccionario de Derecho Romano, (Voz Procedimiento Civil), 3ª edición, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1982, 293 pp.
- 26.- IGLESIAS-Redondo, Juan, Derecho Romano; Historia e Instituciones, 10ª edición, Editorial Ariel, S. A., Barcelona, España, 1992, 677 pp.
- 27.- L. Kielmanovich, Jorge, Teoría de la Prueba y Medios Probatorios, 2ª edición, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires Argentina, 2001, 776 pp.
- 28.- MACEDO Jaimes, Graciela, Elementos de Historia del Derecho Mexicano, 1ª edición, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1988, 268 pp.
- 29.- MATEOS Alarcón, Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, 2ª reimpresión, Editorial Cárdenas, México, 1995, 694 pp.
- 30.- MORINEAU Iduarte, Martha y Román Iglesias González, Derecho Romano, 4ª edición, Editorial Harla, S. A. de C. V., México, 2004, 292 pp.
- 31.- MUÑOZ Sabaté, Luis, Técnica Probatoria, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997, 542 pp.
- 32.- OVALLE Favela José, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 7ª edición, Editorial Harla, S. A. de C. V., México, 1998, 459 pp.
- 33.- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 10ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, 684 pp.
- 34.- PALLARES Portillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, 1ª edición, Manuales Universitarios, UNAM, México 1962, 250 pp.
- 35.- PÉREZ Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, 7ed., Editorial Cárdenas, México, 1986, 549 pp.

- 36.- PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 13ª edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1997, 717 pp.
- 37.- SCIALOJA Vittorio, Procedimiento Civil Romano, tr. Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin, 1ª edición, Editorial EJE, Buenos Aires, Argentina, 1954, 551 pp.
- 38.- Universidad Rey Juan Carlos, La Prueba y Medios de Prueba: de Roma al Derecho Moderno, Actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano, Servicio de Publicaciones, Madrid, España, 2000, 560 pp.
- 39.- VENTURA Silva, Sabino, Derecho Romano, 13ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1996, 486 pp.

•OTRAS FUENTES

- 40.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, cuatro tomos, 1ª edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2004.
- 41.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pallares, Eduardo, 23ª edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1997, 731 pp.
- 42.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 2ª edición Volumen I, 2ª edición, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, 425 pp.
- 43.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Escriche, Joaquín, Librería de Che Bouret, París, Francia 1989.
- 44.- Diccionario para Juristas, Palomar De Miguel, Juan, Tomo I, 1ª edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2000.
- 45.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Driskill, XXVI tomos y cinco apéndices, Buenos Aires, Argentina, 1990.
- 46.- Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª edición, México, 1998, 664 pp.

•LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 47.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado, Obregón Heredia, Jorge, 11ª edición, México 1995, 611 pp.
- 48.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto, 2006.
- 49.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, página electrónica del Centro de Estudios Legislativos del Estado de Hidalgo, agosto, 2006.
- 50.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, página electrónica del Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, agosto, 2006.
- 51.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, página electrónica del Gobierno del Estado de Puebla, agosto, 2006.

•LEGISLACIÓN EXTRANJERA

- 52.- Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, página electrónica de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, agosto, 2006.
- 53.- Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires, página electrónica del Congreso de la provincia de Buenos Aires, Argentina, agosto, 2006.
- 54.- Código de Procedimiento Civil de Venezuela, página electrónica del Congreso de la República de Venezuela, agosto, 2006.
- 55.- Código de Procedimiento Civil, Colombia, página electrónica del Senado de la República de Colombia, agosto, 2006.
- 56.- Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, página electrónica del Gobierno de El Salvador, Ministerio de Justicia de San Salvador, agosto, 2006.